

ORIGINAL

2017 APR 18 PM 1:20

**RECIBIDO
FOLIOS**

Medellín, 18 de abril de 2017

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Referencia: Verbal
Asunto: Contestación de la demanda
Demandantes: Guillermo Efrén Ríos Flórez y el menor Mateo Ríos Muriel representado por el señor Guillermo Efrén Ríos Flórez.
Demandados: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y otros
Radicado: 2017 - 00050-00

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en mi calidad de apoderado judicial de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, (en adelante EPS SURAMERICANA), sociedad identificada con Nit No. 800.088.702-2, de acuerdo con el poder que se adjuntó al momento de efectuarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, doy respuesta a la demanda aludida en el asunto de la referencia, dentro del término establecido para el efecto, en los siguientes términos:

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongó expresamente a que prosperen todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, tanto las establecidas como principales como las subsidiarias, toda vez que EPS SURAMERICANA no es civilmente responsable de lo que se le endilga.

La oposición a las pretensiones se fundamenta en el hecho de que mi mandante no es civilmente responsable pues en todo momento cumplió con sus obligaciones legales para con la paciente, organizando una red de prestación de servicios de salud idónea, emitiendo las órdenes de servicio por medio de las cuales se obligaba para con las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud a asumir el pago de los gastos médicos, hospitalarios y/o quirúrgicos según el tratamiento prescrito por los profesionales de la salud tratantes y asumiendo, efectivamente, el pago de los servicios de salud prestados.

Además, es importante precisar que en caso de existir alguna responsabilidad civil en el manejo de la paciente, la misma sería imputable a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o profesionales de la salud que intervinieron en su proceso de atención, pero, en ningún caso a mi mandante quien, se reitera, en todo momento cumplió con sus obligaciones legales y contractuales para con la afiliada, de organizar, como en efecto lo hizo, una red de prestadores de servicios de salud idóneos, respetó el criterio profesional y científico de los profesionales de la salud, emitió las autorizaciones de servicios indicadas y pagó los servicios médicos prestados.

Es importante anotar que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que intervinieron en el proceso de atención, los profesionales de la salud que también lo

Respuesta
epsuramericana



178

hicieron y mi mandante son personas diferentes, y sólo cuando la ley, el contrato o el testamento establecen la solidaridad ésta se hace posible. En consecuencia, no existe responsabilidad solidaria de mi mandante con respecto a las indemnizaciones que los demás demandados tengan que pagar a los demandantes ante una eventual responsabilidad civil de las IPS o los médicos tratantes.

Dado que las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico solicito que los demandantes sean condenados en costas y agencias en derecho.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

CONSIDERACIÓN PREVIA A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Mi mandante no prestó el servicio de salud a la señora MÓNICA MURIEL TORO. Los servicios de salud fueron prestados por diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, tales como Hospital Pablo Tobón Uribe y Comfama IPS. Por lo anterior los hechos referentes a las atenciones médicas brindadas a la paciente, no son servicios que le consten a mi mandante en la medida en que no intervino en la prestación de los mismos.

AL PRIMERO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

Es cierto que la señora MONICA MURIEL TORO nació el día 18 de diciembre de 1979, en la ciudad de Medellín - Antioquia, ello de conformidad con el registro civil de nacimiento que se aporta con la demanda.

Es cierto que el nacimiento de la señora MURIEL TORO fue registrado civilmente en la Notaria Segunda de la ciudad de Medellín, ello de conformidad con el registro civil de nacimiento que se aporta con la demanda.

AL SEGUNDO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No le consta a mi representada que el señor GUILLERMO EFREN RIOS FLOREZ fuera el compañero permanente de la señora MONICA MURIEL TORO, por cuanto se trata de una circunstancia de índole personal de los ahora demandantes.

No le consta a mi representada que la señora MONICA MURIEL TORO haya convivido de manera ininterrumpida con el señor GUILLERMO EFREN RIOS FLOREZ, compartiendo techo, lecho y mesa; por cuanto se trata de una circunstancia de índole personal de los ahora demandantes.

AL TERCERO: No le consta a mi representada que fruto de la supuesta convivencia narrada en el hecho anterior se haya procreado al menor MATEO RIOS MURIEL, por cuanto se trata de una circunstancia de índole personal y familiar de los ahora demandantes.

AL CUARTO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No le consta a mi representada que, el día 15 de noviembre de 2013, la señora MURIEL TORO, se movilizaba en calidad de pasajera de un rodante tipo motocicleta, pues mi representada no interviene en este hecho.

No le consta a mi representada que, quien conducía dicha motocicleta fuera el señor GUILLERMO EFREN RIOS FLOREZ, para ese momento, pues se insiste, mi representada no participó en este hecho.

Ahora, no le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente al que se alude en el presente numeral, máxime cuando dichas circunstancias ni se expresan por la parte actora, pues mi poderdante no presenció ni participó del accidente referido.

No le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente que se alude en el presente numeral, la señora MURIEL TORO haya sido trasladada de urgencias al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, aproximadamente a las 7:00 AM, esto por cuanto mi poderdante no suministró la atención médica referida.

No le consta a mi representada que, luego de ser trasladada al Hospital Pablo Tobón Uribe, haya sido atendida 30 minutos después de ello, esto por cuanto EPS SURA no fue la encargada de suministrar esta atención médica.

No le consta a mi representada la(s) lesión (lesiones) que haya padecido la señora MURIEL TORO descritas en el presente numeral, así: *"lesión que presentaba en su pierna derecha, según se lee en la historia clínica dentro de las notas de ingreso: trauma en tobillo derecho, se observa edema, refiere dolor y limitación, además de dolor en rodilla derecha, no deformidad. (texto en negrillas fuera del original)"* toda vez que, como se explicó en la parte inicial de la contestación a los hechos, la EPS no es la institución encargada de brindar los servicios de salud, toda vez que estos se prestan por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera.

AL QUINTO: No le consta a mi mandante que *"La señora MONICA MURIEL TORO, es atendida y valorada, por lo relatado en el hecho anterior, por el médico general JULIAN CUARTAS ZAPATA, identificado con cc 98772659 y registro medico 5-3481-10; quien le realiza valoración física y solicita radiografía de tobillo derecho, describiendo en el primero: buena condición general, consiente, orientada, alerta y colaboradora; con presencia de dolor y edema del tobillo derecho, alrededor del maléolo externo; en la rodilla derecha se observa laceración (herida) sin signos de lesiones ligamentosas. En el segundo, se observa fractura de maléolo externo sin desplazamiento, razón por la cual es inmovilizado el tobillo derecho con férula de yeso, se remite a ortopedia y se da de alta, con formula medica e incapacidad por diez (10) días."* toda vez que, como se explicó en la parte inicial de la contestación a los hechos, la EPS no es la institución encargada de brindar los servicios de salud, toda vez que estos se prestan por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera.

AL SEXTO: No le consta a mi mandante que *"El 21 de noviembre de 2013 La señora MONICA MURIEL TORO asiste a consulta ambulatoria de ortopedia en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, con el doctor IVAN FERNANDO ARROYAVE DEL RIO,*

1

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also highlights the need for transparency and accountability in all financial dealings.

The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes the process of gathering information from different sources and how this data is then processed and analyzed to identify trends and patterns. The importance of using reliable and valid data sources is stressed throughout this section.

The third part of the document focuses on the role of technology in modern data analysis. It discusses how advanced software and tools have revolutionized the way data is handled, allowing for more efficient and accurate analysis. The text also touches upon the challenges associated with using technology, such as data security and privacy concerns.

The fourth part of the document addresses the ethical considerations surrounding data collection and analysis. It discusses the importance of obtaining informed consent from individuals whose data is being collected and the need to protect their privacy. The text also explores the potential for bias and discrimination in data analysis and the importance of ensuring that the results are used responsibly.

The fifth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions of the study. It reiterates the importance of accurate record-keeping and the use of reliable data sources. The text also offers recommendations for how these principles can be applied in practice to improve the quality of financial reporting and data analysis.

The sixth part of the document discusses the future of data analysis and the role of artificial intelligence. It explores the potential of AI to further enhance data analysis capabilities and the challenges that must be overcome to realize this potential. The text also discusses the importance of ongoing education and training for professionals in the field of data analysis.

The seventh part of the document provides a detailed look at the specific methods used in the study. It describes the data collection process in more detail, including the sources of the data and the steps taken to ensure its accuracy. It also provides a detailed description of the analysis methods used, including the software and tools employed.

The eighth part of the document discusses the implications of the study's findings for policy and practice. It offers suggestions for how the findings can be used to improve financial reporting and data analysis practices. The text also discusses the broader implications of the study for the financial system and the need for continued research in this area.

The ninth part of the document provides a final summary and conclusion. It reiterates the main findings of the study and the importance of the research. The text also offers a final thought on the future of data analysis and the role of technology in this field.

The tenth part of the document is a list of references. It includes a list of all the sources cited in the document, including books, articles, and websites. The references are organized alphabetically by author's name.

180

identificado con cc 98546725 y registro medico 271014-96, quien hace recomendaciones que se detallan en la historia clínica y se advierte como diagnóstico activo: **TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO (En Estudio), FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO.** toda vez que, como se explicó en la parte inicial de la contestación a los hechos, la EPS no es la institución encargada de brindar los servicios de salud, toda vez que estos se prestan por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi mandante que *"En la evaluación física y en el análisis de la radiografía el ortopedista encuentra el tobillo derecho con edema y equimosis bimaleolar, y confirma la fractura de maléolo externo, descrita en el hecho antecedente."* toda vez que, se reitera, mi mandante no fue la institución encargada de brindar los servicios de salud, toda vez que estos se prestan por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera.

AL OCTAVO: No le consta a mi mandante que *"El ortopedista cambia la férula y se le dan indicaciones a la señora MONICA MURIEL TORO de mantener el tobillo elevado para evitar inflamación, se ordena cita de control con ortopedia en 20 días y se autorizan nuevos RX que deben presentarse el día de consulta."* toda vez que, se reitera lo ya manifestado en hechos anteriores, relativo a que mi representada no es quien presta el servicio de salud, esto lo hacen Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera, que para el caso fue el Hospital Pablo Tobón Uribe a través del Dr. Iván Fernando Arroyave del Río, sujetos de derecho distintos a mi mandante.

AL NOVENO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

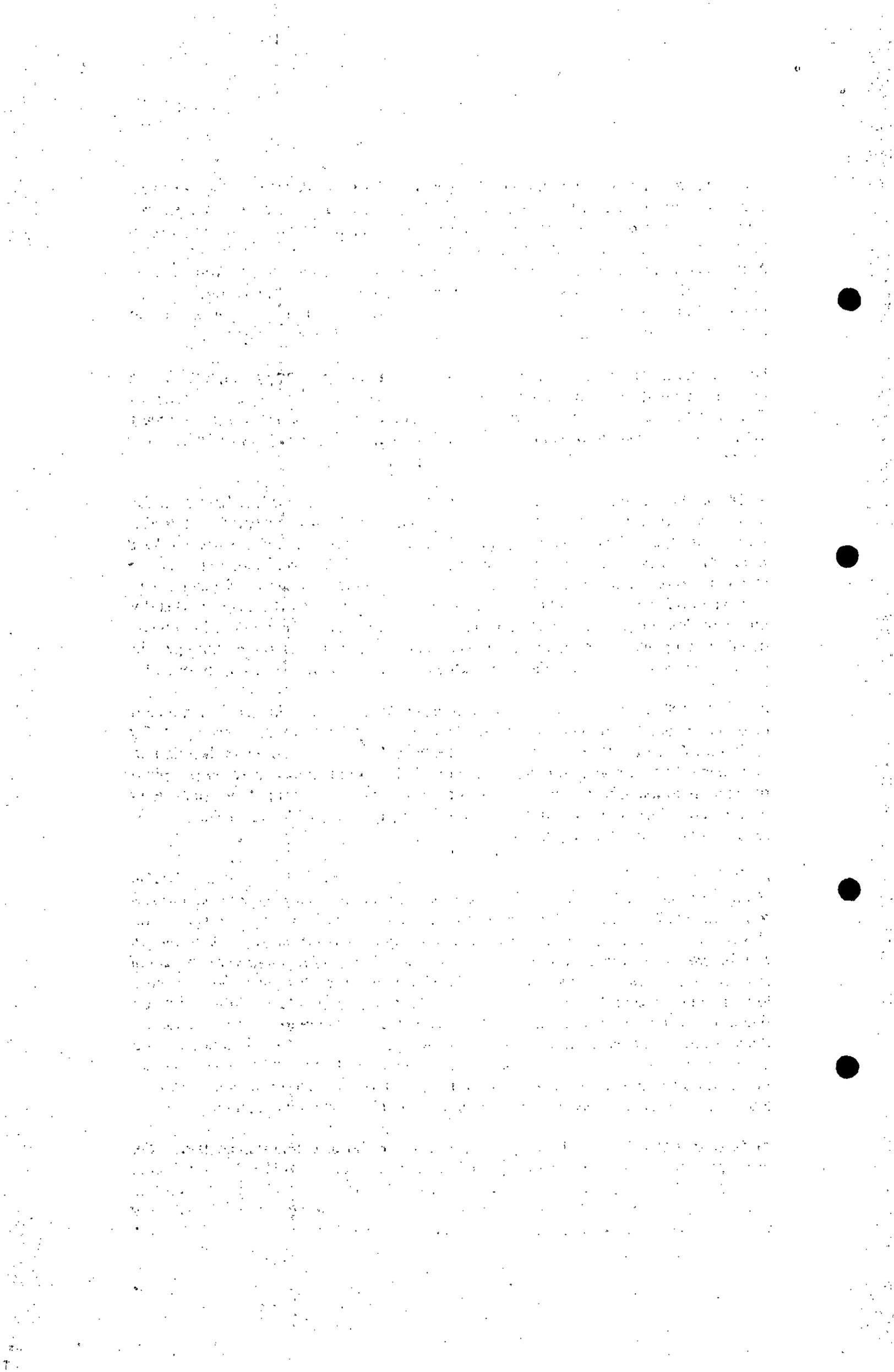
Es cierto que el día 29 de noviembre de 2013, la señora MURIEL TORO, asistió a consulta médica en la Caja de Compensación Familiar de Antioquia (IPS Comfama).

Ahora, por parte mi representada se desconoce a cuál de las sedes de dicha IPS acudió la señora MURIEL TORO, toda vez que, solo se tiene el reporte de haber autorizado la prestación del servicio y quien fue el prestador del mismo, por lo que se desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodean dicha atención.

Por esta razón, no le consta a mi representada que, siendo las 15:50 horas del día 29 de noviembre de 2013, la señora MURIEL TORO, asistió a consulta médica en la sede San Ignacio de la IPS Comfama.

Por lo ya indicado en respuesta a este hecho y toda vez que mi poderdante no fue la institución encargada de la atención médica referida, no le consta a mi representada que, en dicha atención, la señora MURIEL TORO fue atendida por la médica general Paola Cristina Atehortua Serna y que ésta se identifique con los datos enunciados en el presente numeral.

AL DÉCIMO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:



181

No le consta a mi representada que *"La señora MONICA MURIEL TORO ingresa a la consulta con cuadro clínico consistente en taquicardia y dolor precordial, en una escala de dolor de 6"*. En este punto se reitera lo ya manifestado en respuesta a hechos anteriores, relativo a que mi representada no es quien presta el servicio de salud, esto lo hacen Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera, por lo que al no prestar el servicio desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar que lo hayan rodeado.

Lo siguiente no es un hecho sino una consideración del apoderado de la parte actora que no amerita ningún pronunciamiento por nuestra parte en este acápite: *"considerando que la escala se numera del 1-10, donde 0 es la ausencia del dolor y 10 la mayor, el número 6 dentro de la escala de dolor es descrito como "bastante y agudo"*"

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada que *"En la valoración física se describe el ritmo cardiaco alterado, taquicardia, dolor a la palpación en región precordial, que se intensifica con maniobra de valsalva y finamente dolor dorsal (espalda) con limitación a los arcos de movimientos."* toda vez que, como se ha manifestado en hechos anteriores, relativo a que mi representada no es quien presta el servicio de salud, esto lo hacen Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera, por lo que al no prestar el servicio desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar que lo hayan rodeado.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada que la impresión diagnóstica emitida por la doctora Paola Cristina Atehortua Serna haya sido: *"1) TAQUICARDIA, NO ESPÉCIFICA. 2) CALAMBRES Y ESPASMOS"* como se describe en el presente hecho, pues, se reitera, que al no haberse prestado el servicio por parte de mi representada, ésta desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar que lo hayan rodeado, como a su vez, las impresiones diagnósticas, hallazgos y/o recomendaciones emitidas por la médica tratante.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada que *"A las 15:50 la doctora PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA considera terminada la consulta médica y da como RECOMENDACIONES colocar calor localmente con sal por 20 minutos de 2 a 3 veces al día, reposo, realizar tratamiento ordenado por el médico, evitar los movimientos que generan o generaron dolor y consultar con su médico de familia al número de teléfono correspondiente en caso de no mejorar."* toda vez que, se reitera lo ya manifestado en hechos anteriores, relativo a que mi representada no es quien presta el servicio de salud, esto lo hacen Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera, que para el caso fue Caja de Compensación Familiar de Antioquia (IPS Comfama) a través de la Dra. Paola Cristina Atehortua Serna, sujetos de derecho distintos a mi mandante.

AL DÉCIMO CUARTO: Lo siguiente no es un hecho sino una consideración del apoderado de la parte actora que mi representada no comparte *"La doctora PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, Pasa por alto y no le dio la importancia requerida al antecedente de FRACTURA del maléolo externo derecho (descrita en los hechos 4 y 6), que sufrió la señora MONICA MURIEL TORO el día 15 de noviembre de 2013 con*

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each method and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

5. The fifth part of the document provides a conclusion and a summary of the key findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.

6. The sixth part of the document provides a list of references and a bibliography. It includes a list of all the sources used in the study and provides a detailed description of each source.

7. The seventh part of the document provides a list of appendices and a bibliography. It includes a list of all the appendices used in the study and provides a detailed description of each appendix.

8. The eighth part of the document provides a list of figures and a bibliography. It includes a list of all the figures used in the study and provides a detailed description of each figure.

ocasión al accidente de tránsito, sin considerar lo anteriormente descrito como un diagnóstico diferencial de trombo embolismo o cualquier otra afección caracterizada por los síntomas que presento la paciente y que fueron los motivos principales de la consulta; tampoco sugirió dentro de las RECOMENDACIONES descritas en el hecho anterior los signos de alarma que debería tener en cuenta la paciente si persistía el dolor precordial y la taquicardia para que acudiera al servicio de urgencia."

Con todo, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los profesionales de la salud cuentan con criterio profesional y científico autónomo, que para el caso fue el de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia (IPS Comfama) a través de la Dra. Paola Cristina Atehortua Serna, por lo que mi representada no tiene injerencia en el diagnóstico y/o tratamiento a efectuarse determinado por el médico tratante, por lo que, en el eventual caso que se considere que sus apreciaciones son causantes del supuesto daño que se alega, serían estos los eventualmente responsables y no mi mandante. Todo ello, en razón a que (i) no existe responsabilidad solidaria entre la EPS y la IPS, (ii) las obligaciones de una y otra que fueron contraídas para con la paciente eran distintas y, (iii) mi representada cumplió con todas las obligaciones que le incumbían para con la paciente, por lo que no existe fundamento fáctico para que se le atribuya responsabilidad en el supuesto daño alegado. En todo caso, dejamos claro que con lo anterior no estamos sugiriendo que en este caso si se presentó una responsabilidad civil de las IPSs y los médicos demandados.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada que el tratamiento ordenado por la médica tratante, para el caso la Dra. Paola Cristina Atehortua Serna, haya sido: *"OMEPRAZOL de 20 mg, METOCARBAMOL de 750 mg y NAPROXENO SÓDICO de 250 mg."*

Se reitera, mi representada no interviene en el acto médico desplegado por las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, para el caso fue Caja de Compensación Familiar de Antioquia (IPS Comfama), por lo que el tratamiento establecido por el médico tratante es una determinación autónoma que en nada influye y/o interviene mi representada.

AL DÉCIMO SEXTO: Lo siguiente no es un hecho sino una consideración del apoderado de la parte actora que mi representada no comparte *"Los medicamentos descritos en el hecho anterior están prescritos para dolores leves y dolores musculares; es evidente que en el caso concreto de la señora MONICA MURIEL TORO, estos no cumplen las características y especificaciones para tratar el dolor precordial y la taquicardia; dejando una enorme ventana abierta que puede desencadenar daños irreversibles en la salud e integridad física de la paciente, pudiendo inferir y desencadenar la muerte."*

Con todo, se desconoce en qué se basa el apoderado de la parte actora para llegar a las conclusiones que expone.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Lo siguiente no es un hecho sino una consideración del apoderado de la parte actora que mi representada no comparte *"Se considera que el dolor precordial y la taquicardia son signos de diagnósticos diferenciales, que pueden desencadenar múltiples patologías cardíacas, pulmonares, vasculares, entre otras, y deben ser tratados con demasiado cuidado y responsabilidad, bajo la vigilancia médica; en estos casos también está indicado realizar estudio de ELECTROCARDIOGRAMA y exámenes de LABORATORIOS CLÍNICOS, e inclusive*

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

RADIOGRAFÍA DE TÓRAX, (estudios y examen que no se realizaron ni fueron tenidos en cuenta) con el fin de identificar la etiología del dolor precordial y la taquicardia, para poder proporcionar un adecuado manejo médico, que garantizara la salud del paciente."

Con todo, se desconoce en qué se basa el apoderado de la parte actora para llegar a las conclusiones que expone.

AL DÉCIMO OCTAVO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No le consta a mi representada que, a las 06:25 horas del día 02 de diciembre del año 2013, la señora MONICA MURIEL TORO ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA SAGRADO CORAZON sin signos vitales, esto por lo ya expuesto: mi representada no fue la institución encargada de prestar esta atención médica.

No le consta a mi representada que, la señora MURIEL TORO, para el momento en que ingresó al servicio de urgencias de la Clínica El Sagrado Corazón, era asistida por el señor GUILLERMO EFREN RIOS FLOREZ, ya que de conformidad con lo expuesto, la EPS SURA no realizó el acto médico descrito, por lo que se reitera que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodean la prestación de dicho servicio.

No le consta a mi representada que, el señor GUILLERMO EFREN RIOS FLOREZ fuera el esposo de la señora MÓNICA MURIEL TORO, como se indica en el presente numeral, máxime cuando en hechos anteriores se ha manifestado que aquel ostentaba la supuesta calidad de compañero permanente.

AL DÉCIMO NOVENO: Es de anotar que en el presente numeral se narran varios hechos pero no se hace una descripción de tiempo, modo y lugar que permita referirse de forma precisa sobre los mismos, pero en todo caso, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

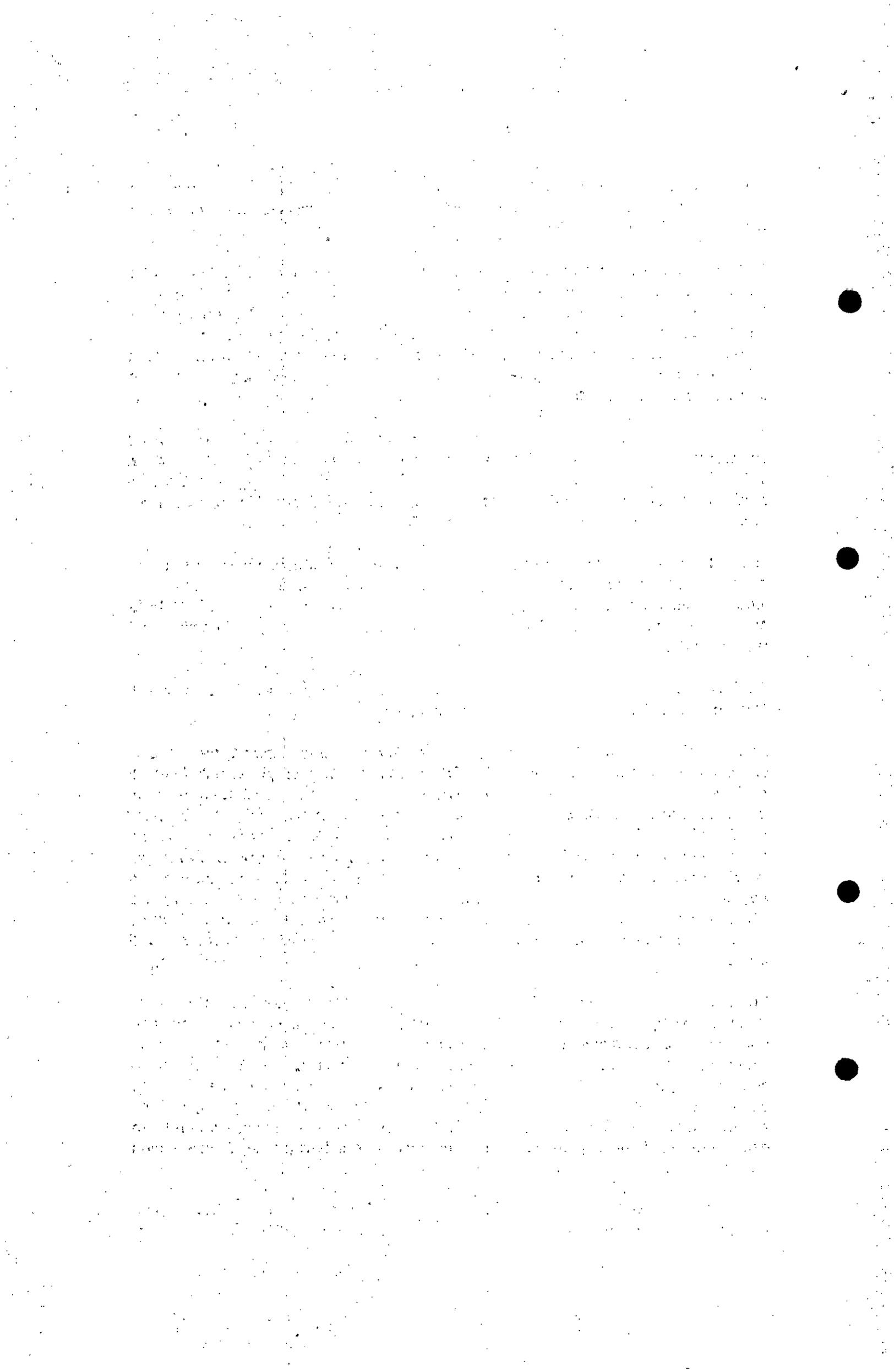
No le consta a mi representada que, en la madrugada la señora MURIEL TORO, inició con sensación de desespero en el pecho, esto por cuanto se trata de una vivencia personal de la señora MURIEL TORO que mi poderdante no presencié.

No le consta a mi representada que, de forma posterior a la sensación de desespero que sentía en el pecho la señora MURIEL TORO, haya perdido el conocimiento, esto por cuanto también se trata de una vivencia personal de la señora MURIEL TORO que mi poderdante no presencié.

Ahora, es de advertir que, en el presente numeral no se relata cuanto tiempo transcurrió para pasar de una sintomatología a la otra ni se expresa que acción tomó la persona que para ese momento acompañaba a la señora MURIEL TORO.

AL VIGÉSIMO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No le consta a mi representada que, en razón a que la señora MURIEL TORO ingresó al servicio de urgencia de la CLÍNICA SAGRADO CORAZON sin signos vitales, se haya activado el código azul en dicha institución.



No le consta a mi representada que la activación de dicho código haya sido *"En procura de realizar el correspondiente procedimiento médico de atención y reanimación."* como se indica en el presente numeral.

Con todo, como se explicó en la parte inicial de la contestación a los hechos, la EPS no es la institución encargada de brindar los servicios de salud, toda vez que estos se prestan por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera, por lo que el tratamiento establecido por la IPS y/o el médico tratante es una determinación autónoma que en nada influye y/o interviene mi representada.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada que *"Los galenos en función de su deber y con el objetivo de salvarle la vida a la señora MONICA MURIEL TORO le canalizan dos venas, le administran 100 cc de solución salina al 0.9%, se inicia masaje cardíaco, respiración con dispositivo bolsa-válvula-mascará (asistida), le colocan cánula orofaríngea y se monitoriza."*

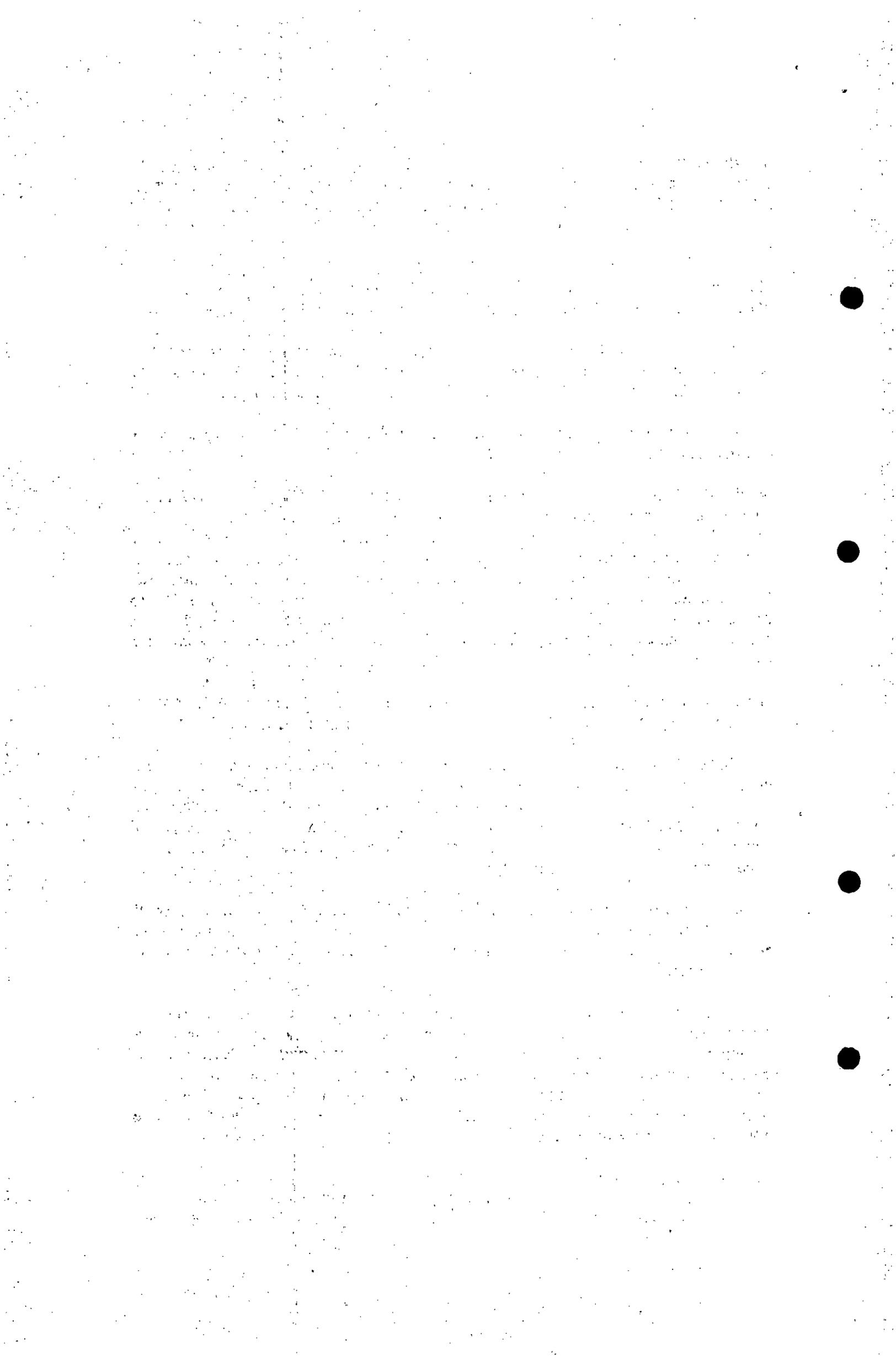
Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los profesionales de la salud cuentan con criterio profesional y científico autónomo, siendo plenamente independientes de mi mandante, por lo que el tratamiento establecido por la IPS y/o el médico tratante es una determinación que en nada influye y/o interviene mi representada.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No le consta a mi representada que *"Con todos los esfuerzos descritos en el hecho anterior logran evidenciar actividad eléctrica en los monitores, sin palpación de pulso periférico; continúan la reanimación administrando adrenalina cada tres minutos aproximadamente, finalmente aparece pulso carotídeo y se evidencia en el monitor taquicardia ventricular sostenida, por tal motivo se desfibrila en dos ocasiones y se intuba luego de dos ocasiones fallidas, fijan el tubo; nuevamente se inicia masaje cardíaco por que la paciente presentó actividad eléctrica sin pulso; se le aplican 5 ampolla de bicarbonato y una ampolla de gluconato de calcio, persiste la actividad eléctrica sin pulso y luego de una hora y quince minutos de reanimación se suspende, dando como resultado la muerte de la señora MONICA MURIEL TORO a las 07:40 horas."*

Como se explicó en la parte inicial de la contestación a los hechos, la EPS no es la institución encargada de brindar los servicios de salud, toda vez que estos se prestan por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud independientes y autónomos de mi mandante, los cuales cuentan con plena autonomía técnica, científica y financiera, por lo que el tratamiento que fue establecido por la IPS y/o el médico tratante el día 02 de diciembre del año 2013 fue una determinación autónoma que en nada influyó y/o intervino mi representada, en tanto desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hayan rodeado la atención brindada de forma previa a la muerte de la señora MURIEL TORO.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada que *"En el ANÁLISIS realizado por médico general MARBY LOPEZ VELEZ, se describe como causa de*



185

muerte un cuadro muy subjetivo de TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, basándose en el antecedente de la fractura en el maléolo externo derecho que sufrió la señora MONICA MURIEL TORO, el día 15 de noviembre de 2013, y en la taquicardia y dolor precordial que presentó hace tres días, que fue motivo de consulta el día 29 de noviembre de 2013 en su IPS COMFAMA – SAN IGNACIO.”

Ahora, se desconoce por parte de mi representada que elementos analizó el Dr. López Vélez para llegar a las conclusiones que se enuncian en el presente numeral.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada que *“En vista que no había un diagnóstico claro que describa la causa de muerte de la señora MONICA MURIEL TORO, el cuerpo médico decide llamar al CTI para que haga el levantamiento.”*

Como se ha explicado, mi representada no prestó el servicio de salud aludido, por lo que desconoce lo narrado en el presente numeral.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Lo siguiente no es un hecho sino una consideración del apoderado de la parte actora que mi representada no comparte *“Nótese que en el hecho 21 el doctor MARBY LOPEZ VELEZ, tiene en cuenta los antecedentes de fractura y los síntomas de taquicardia y dolor precordial que dieron origen a la consulta del día 29 de noviembre de 2013 y se atreve a dar un diagnóstico diferente; muy distinto a la impresión diagnóstica que describe la doctora PAOLA CRISTINA ATEHORTUA, en donde ni siquiera describe el antecedente de la fractura y mucho menos se atreve a dar un diagnóstico diferencia; pudiendo inferir que la paciente estaba expuesta a un alto riesgo de sufrir un TROMBO EMBOLISMO, que pudiese causar la muerte.”*

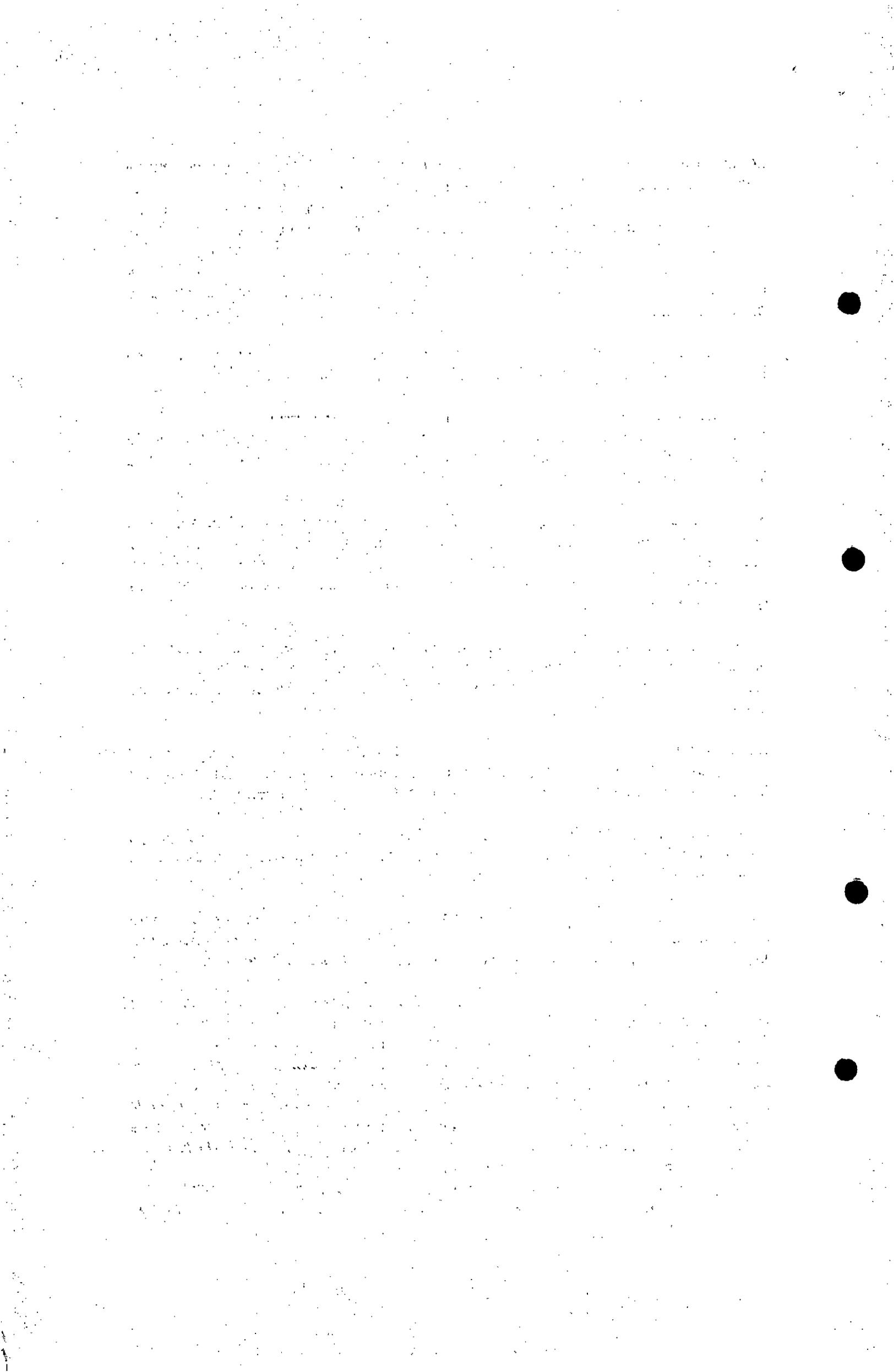
Con todo, desconoce mi representada que elementos analizó el apoderado de la parte actora para expresar las consideraciones realizadas en el presente numeral.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada que *“En el informe de necropsia emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se dictamina que la señora MONICA MURIEL TORO murió a consecuencia de FALLA RESPIRATORIA AGUDA POR TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, por inmovilización de miembro inferior por contusión, existiendo relación de causalidad entre el trauma y el fallecimiento.”*

Se desconoce por parte de mi representada el informe de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en razón a la muerte de la señora MURIEL TORO y las conclusiones emitidas por ésta entidad sobre la causa de muerte de dicha señora.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Lo siguiente no es un hecho sino una consideración del apoderado de la parte actora que mi representada no comparte *“Es de anotar entonces que, dentro del presente proceso judicial le corresponde aportar a la parte demandada ya que estas se encuentran en mejor condición para hacerlo, de acuerdo con el artículo 167 (del Código General del Proceso), en el entendido que de que, por razones obvias, ya que posee esta los conocimientos técnicos, científicos para allegarla dentro de este proceso.”*

Se considera que el apoderado de la parte actora ésta realizando una interpretación errada al supuesto de hecho establecido en el artículo en cita con relación al caso concreto, toda vez que, (i) incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las



normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (ii) no se puede considerar que EPS SURAMERICANA se encuentra en mejor posición para probar lo dicho por la parte actora, pues como se ha indicado en hechos anteriores, mi representada no fue quien prestó los servicios médicos descritos en la demanda ni tiene cercanía con el material probatorio, pues las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud son las que por ley tienen la obligación de elaborar, guardar y custodiar la historia clínica de los pacientes, por lo que no puede trasladársele carga probatoria a mi representada como se pretende por el apoderado de la parte actora.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No le consta a mi representada que, el señor GUILLERMO EFREN RIOS FLOREZ fuera el cónyuge de la señora MÓNICA MURIEL TORO, como se indica en el presente numeral, máxime cuando en hechos anteriores se ha manifestado que aquel ostentaba la supuesta calidad de compañero permanente

No le consta a mi representada que el núcleo familiar de la señora MONICA MURIEL TORO, al momento de su muerte, se encontraba conformado por el señor GUILLERMO EFREN RIOS FLOREZ y por su hijo menor MATEO RIOS MURIEL, pues se trata de una circunstancia de índole familiar de los demandante que mi representada no tiene por qué conocer.

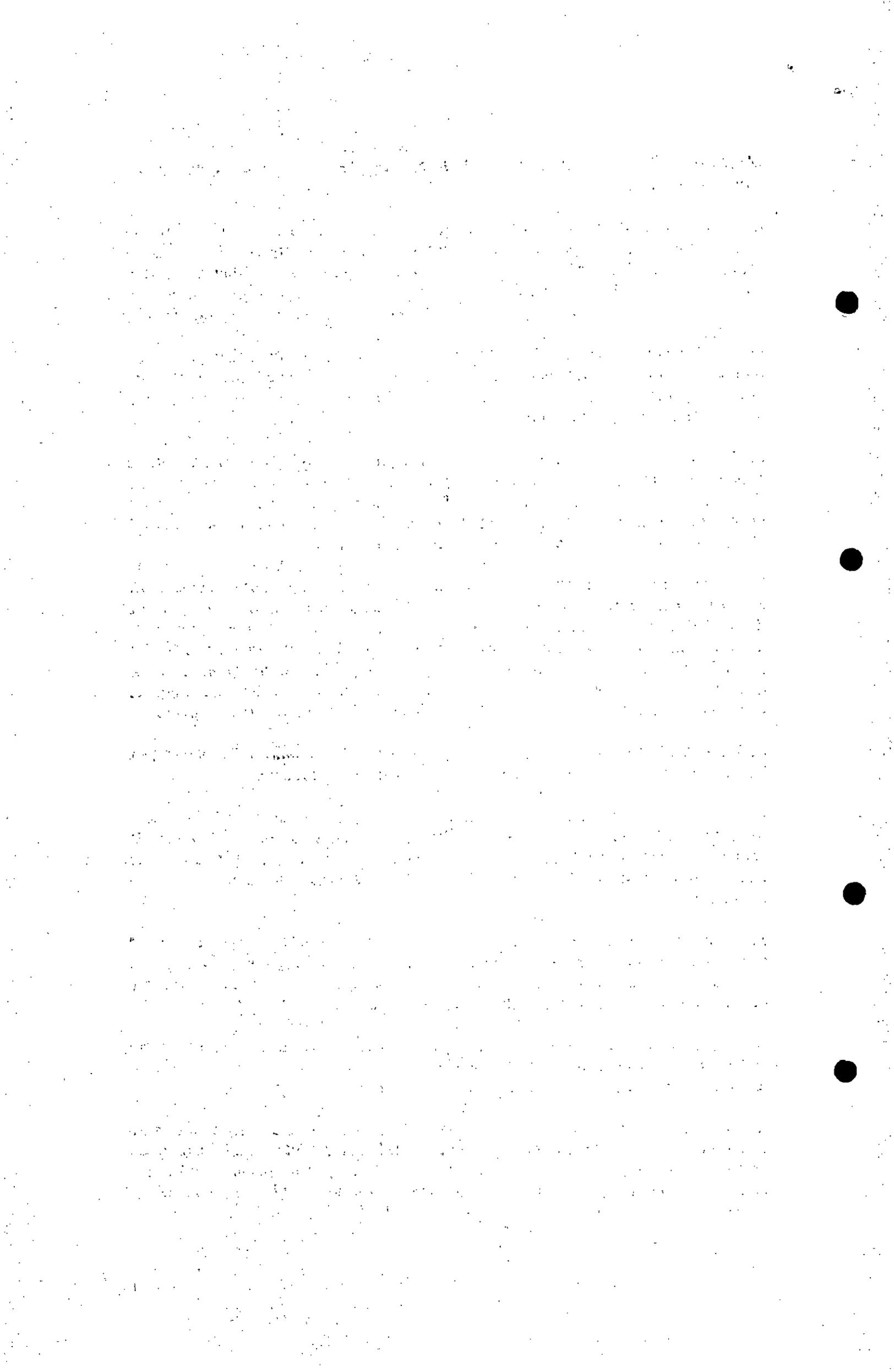
No le consta a mi representada que el señor Guillermo Ríos y el menor Mateo Ríos, se encuentran emocional y moralmente diezmados por la muerte de la señora MÓNICA MURIEL TORO, pues son circunstancias de índole personal de los ahora demandante que mi poderdante no tiene por qué conocer.

No le consta a mi representada que la señora MURIEL TORO fuera una madre ejemplar y con ganas de salir adelante, pues también se trata de una circunstancia de índole familiar de los demandante que mi representada no tiene por qué conocer.

No es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte y que en todo caso mi representada no comparte la afirmación según la cual la muerte de la señora MURIEL TORO se deba a una supuesta omisión médica.

Lo siguiente tampoco es un hecho sino una consideración del apoderado de la parte actora que mi representada no comparte *"configurándose de esta manera una falla en el principio de oportunidad, según se detallan en los hechos que anteceden."*

AL VIGÉSIMO NOVENO: No es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante y que mi representada no comparte, la afirmación según la cual: *"Por causa de la muerte de la señora MONICA MURIEL TORO, se generó un perjuicio en la modalidad de lucro cesante, que altero sus ingresos, que a razón de la expectativa de vida de la (occisa) teniendo en consideración que al momento de la muerte tenía 33 años más la edad una mujer relativamente joven y con completa capacidad laboral, y con una probable expectativa de vida o esperanza razonada de vida, según la tabla que se encuentra en RESOLUCIÓN 0110 DE 2014 de la súper intendencia financiera, que corresponde a 50.9 años, representando en meses 610.8 y para liquidar este rubro tomamos como base el salario mínimo legal mensual vigente, arrojando de esta forma la suma de (421.118.503) CUATROCIENTOS VEINTIUN*



MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS, ello por concepto de lucro cesante futuro."

Con todo, carece de fundamento la cifra total indicada en el presente numeral, a título de lucro cesante futuro, por cuanto: (i) se desconoce los ingresos que devengaba la señora MURIEL TORO para el momento de su muerte (ii) se desconoce sí, en razón a su muerte, dichos ingresos se vieron alterados y, (iii) se desconoce quién se veía beneficiado con el dinero que generaba la señora MURIEL TORO y si a éste le asiste derecho para reclamarlo. Por último, la liquidación realizada no se cumple con los parámetros actuariales que rigen la liquidación de dicho rubro. Ahora, antes de probarse todo lo anterior, deberán probarse todos los elementos de la responsabilidad civil en contra de EPS SURAMERICANA, para analizar si ha de responder o no por el supuesto perjuicio que se alega.

AL TRIGÉSIMO No le consta a mi representada que, a la familia se le generó un perjuicio, en la modalidad de daño emergente, el cual se estima en la suma de (\$ 5.000.000) CINCO MILLONES DE PESOS los cuales se encuentran sustentados en gastos de transporte, alimentación y gastos funerarios de la señora MONICA MURIEL TORO los cuales fueron erogados por el núcleo familiar.

Es de advertir que, el simple hecho de enunciar los supuestos perjuicios causados a los demandantes, no da lugar a que éstos deban ser reconocidos por los demandados. A los demandantes les asiste la carga de la prueba de demostrar, fuera de los elementos de la responsabilidad civil en contra de los demandados, los perjuicios padecidos y su quantum; con la demanda, no se aporta ningún elemento que soporte los supuestos gastos de transporte, alimentación y gastos funerarios de la señora MURIEL TORO, y que éstos hayan sido asumidos por los demandantes.

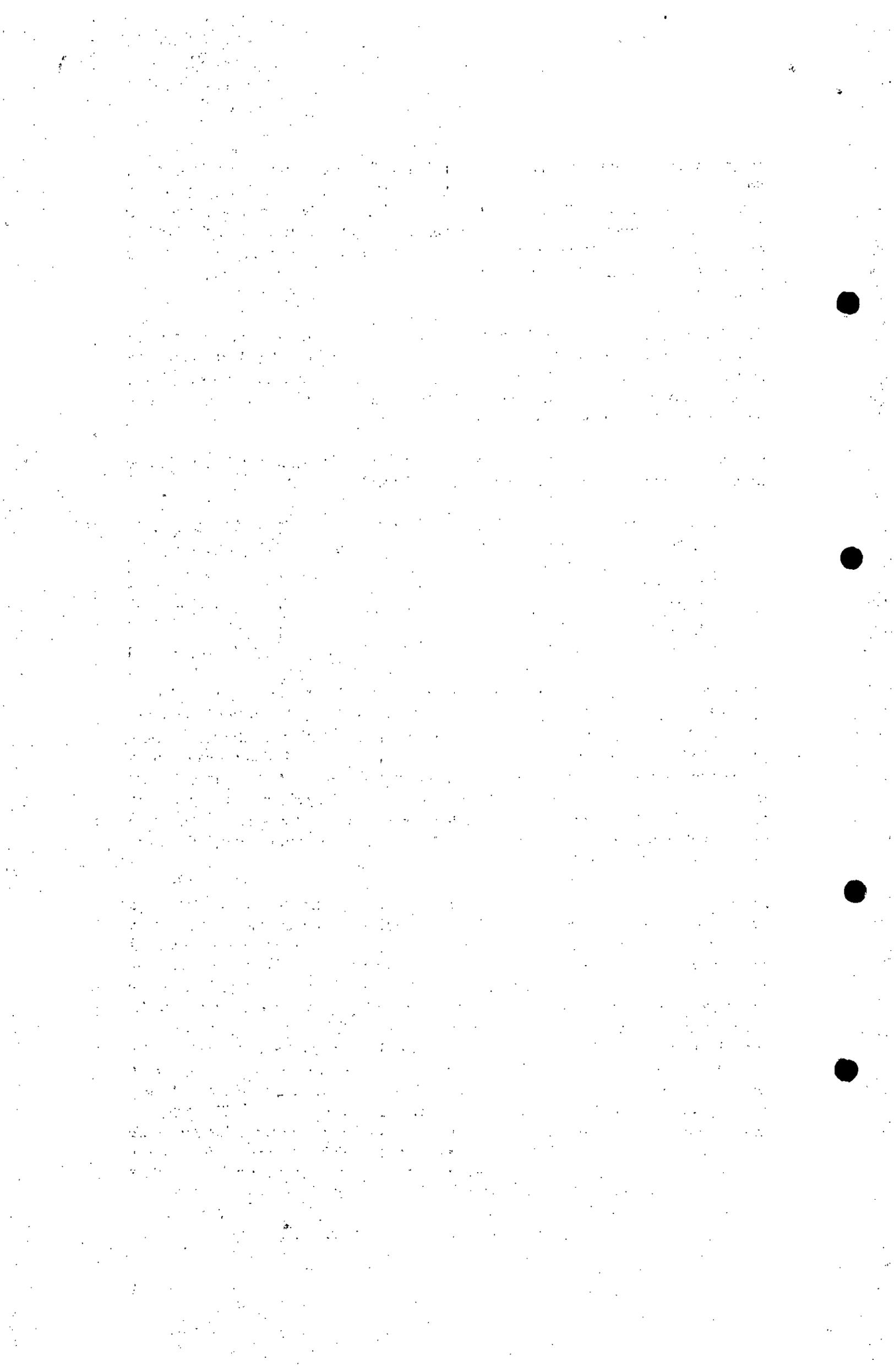
AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No le consta a mi representada que, como consecuencia de la muerte de la señora MONICA MURIEL TORO, la familia, se encuentre moralmente diezmados, por la angustia y dolor que les ha causado la pérdida de su ser querido; pues se trata de una circunstancia de índole familiar de los demandante que mi representada no tiene por qué conocer.

No es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante y que en todo caso mi representada no comparte, la afirmación según la cual: la muerte de la señora MURIEL TORO obedeciera a la negligencia y errores en el tratamiento y diagnóstico de un TROMBO EMBOLISMO PULMONAR.

Con todo, como se ha manifestado en hechos anteriores, mi representada no participó en las atenciones médicas que le fue brindada a la paciente por lo que desconoce si existieron errores en la atención que le fue brindada.

No es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante y que en todo caso mi representada no comparte, la afirmación según la cual: a los demandantes se le genera un grado mayor de temor, en tanto las personas a las que confiaron la vida y bienestar de su ser querido tuvieron responsabilidad evidente en su pérdida.



Tampoco es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante, y que como tal no amerita ningún pronunciamiento en este acápite, la afirmación según la cual: *"según manifiesta mi mandante, este daño moral es incalculable por tratarse de una madre y cónyuge ejemplar, cuya expectativa de vida era alta, todo ello contribuye a la afectación emocional de todo su núcleo familiar, a saber su compañero e hijo."* En todo caso se deja claro que mi representada no la comparte.

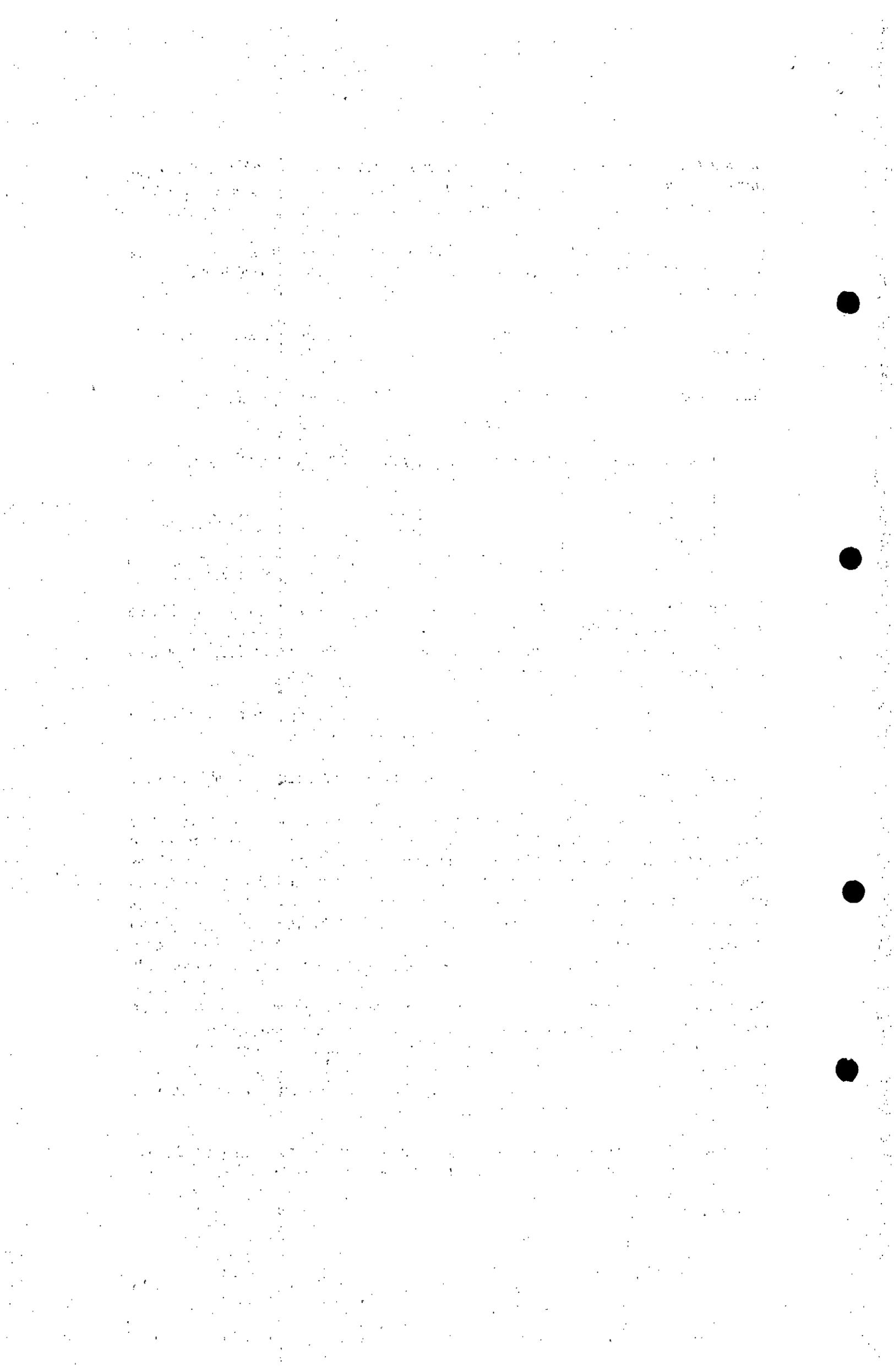
Por otro lado, se precisa que el presente numeral se habla de cónyuge y compañera permanente al mismo tiempo, sin saberse entonces cual era la calidad que ostentaba el señor Ríos Flórez respecto de la señora MURIEL TORO para el momento de su muerte. De otro lado, se desconoce que fuera una madre ejemplar y que su ausencia genere la afectación emocional que se indica.

Lo siguiente no es un hecho, sino el quantum del supuesto daño moral padecido: *"Estos daños objetivos morales, se han tasado de la siguiente manera:*

| DEMANDANTES | RELACIÓN | CANTIDAD | VALOR ACTUAL |
|-----------------------------------|-------------------------|-----------|----------------|
| GUILLERMO EFREN RÍOS FLORES | Compañero permanente | 100 SMLMV | \$68.945.400 |
| MATEO RÍOS MURIEL | Hijo. | 50 SMLMV | \$34.472.700 |
| | TOTAL: | 150 SMLMV | \$103.418.100" |

Ahora, llama la atención que la tasación del supuesto perjuicio padecido se realice en menor medida para el hijo que para el "compañero permanente", por lo que en caso de una eventual sentencia condenatoria y en atención al principio de congruencia procesal e igualdad material, la indemnización debería ser equitativa para los dos (pero en ningún caso la indemnización que perciba el compañero permanente debe ser mayor que la que reciba el hijo de la supuesta víctima directa y sin que en ningún caso supere los 50 SMLMV para cada uno. Aclaramos que con esta consideración no se está aceptando ningún tipo de responsabilidad ni mucho menos reconociendo la existencia de este perjuicio.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada que *"Así mismo se concibe que mis mandante han sufrido daños distintos de los propiamente morales; como son los daños a la relación de familia: dado que el núcleo familiar no volverá a ser el mismo, toda vez que la pérdida de un ser querido deja un vacío inmenso que no se puede llenar ni con el paso del tiempo, que generalmente, contribuye a que aumente la pena, al no poder la familia gozar del tiempo con su ser querido, acontecimientos como fechas especiales, esto es cumpleaños y festividades, no tendrán el mismo sentido, lo que contribuirá significativamente al menoscabo de las relaciones familiares, máxime si quien falta es la madre y cónyuge ejemplar, que deja un hogar en construcción, una familia con un menor de edad que jamás volverá a tener el amor y cuidado de su madre, un cónyuge al que le queda la difícil carga de continuar la crianza del hijo, sólo, situaciones que son consecuencia de la muerte de la señora MONICA MURIEL TORO de la manera que se ha relatado en este escrito y que hoy sustenta el daño aquí pretendido, así las cosas, la muerte de la señora representa un costo de oportunidad alto de carácter social, y se convierte en un factor determinante de menoscabo de las relaciones familiares y la posibilidad de llevar la relación de familia como hasta antes del trágico acontecimiento, máxime tratándose*



de una familia pequeña lo que genera indiscutiblemente que la ruptura familiar sea mayor, de tal suerte que las consecuencias se extienden a todo el núcleo familiar que puede ver truncadas sus expectativas de ascenso social y todo lo que ello implica."

Se desconoce por parte de mi representada como era la relación de familia que se sostenía entre los demandantes con la señora MURIEL TORO y de qué forma afectó, si es que lo hizo, la muerte de ésta para con los mismos.

Lo siguiente no es un hecho, sino el quantum del supuesto daño a la relación de familia padecido:

"Este daño a la relación de familia, se han tasado de la siguiente manera:

| DEMANDANTES | RELACIÓN | CANTIDAD | VALOR ACTUAL |
|-----------------------------------|-------------------------|-----------|----------------|
| GUILLERMO EFREN RIOS FLORES | Compañero permanente | 100 SMLMV | \$68.945.400 |
| MATEO RIOS MURIEL | Hijo. | 50 SMLMV | \$34.472.700 |
| | TOTAL: | 150 SMLMV | \$103.418.100" |

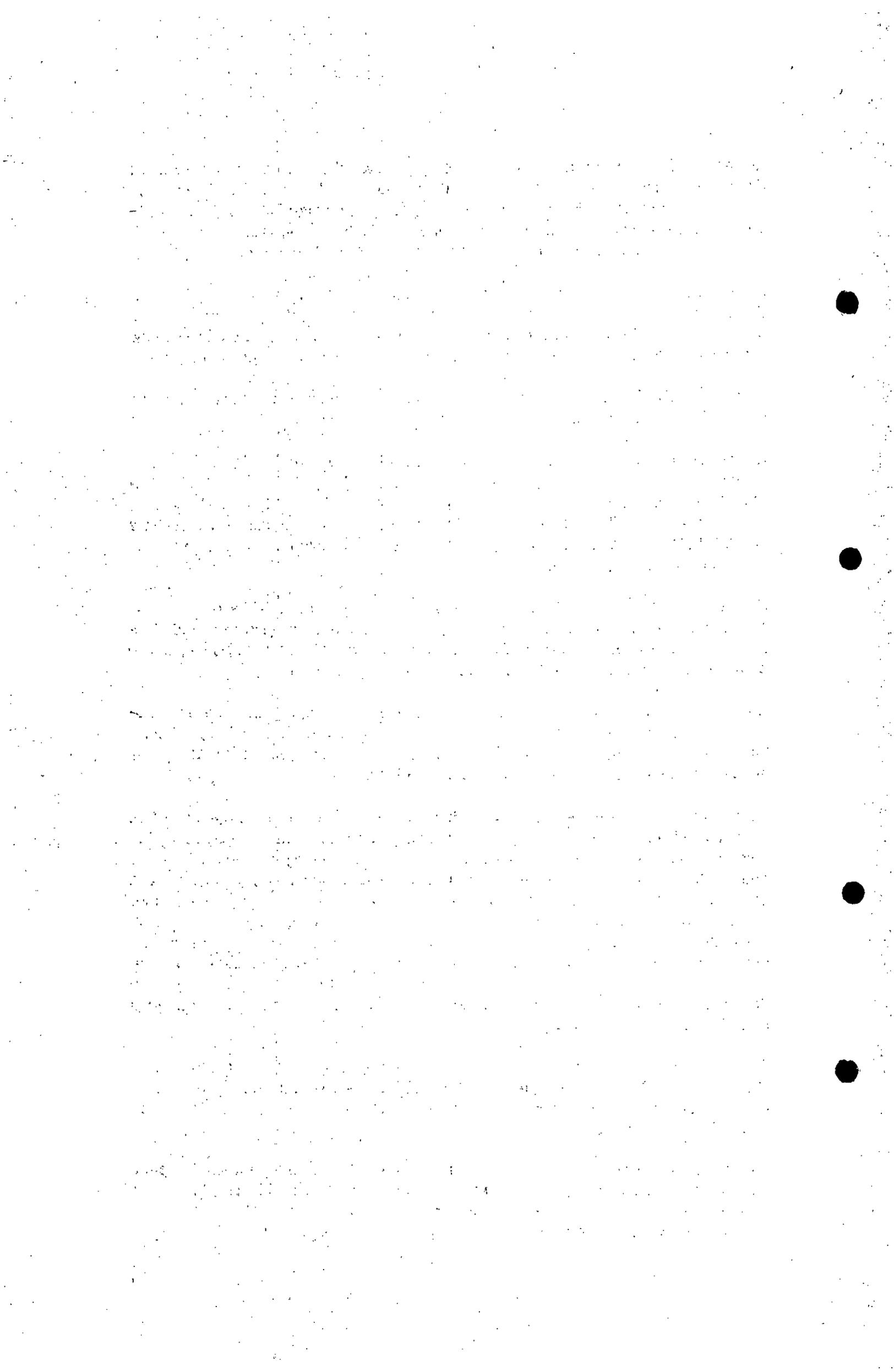
Aquí también, llama la atención que la tasación del supuesto perjuicio padecido se realice en menor medida para el hijo que para el "compañero permanente". Al respecto, reiteramos lo expuesto con relación a la tasación que se propone por el demandante para la indemnización del supuesto perjuicio moral.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No es cierto que con base en lo que antecede, es imputable responsabilidad de los aquí demandados.

En primer lugar porque la EPS Sura cumplió con todos sus deberes legales y obligaciones contractuales para con su afiliada; en segundo lugar, porque no existe un comportamiento culposo de los médicos a cargo de la prestación de los servicios médicos que se critican ni un nexo de causalidad entre estas atenciones y el deceso de la paciente; y en tercer lugar, porque mi representada no prestó los servicios médicos reprochados en la demanda ni tuvo injerencia en los mismos, por lo que no le es imputable responsabilidad alguna en la muerte de la señora MURIEL TORO, pues, en el hipotético que exista alguna responsabilidad civil en el manejo del paciente, la misma sería imputable a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o profesionales de la salud que intervinieron en su proceso de atención, pero, en ningún caso a mi mandante quien, se reitera, en todo momento cumplió con sus obligaciones legales y contractuales para con la afiliada, de organizar, como en efecto lo hizo, una red de prestadores de servicios de salud idóneos, respetó el criterio profesional y científico de los profesionales de la salud, emitió las órdenes de servicios indicadas y pagó los servicios médicos prestados.

En tal sentido, al no existir relación legal o contractual entre el médico JULIAN CUARTAS ZAPATA con EPS SURAMERICANA, por el actuar de éste no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada, en la eventual responsabilidad que éste haya incurrido.



190

No es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante, la afirmación según la cual: el médico JULIAN CUARTAS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.772.659, y registro medico No. 5-3481-10, haya realizado una indebida valoración de la patología que sufría la señora MURIEL TORO. En todo caso, se deja claro que mi representada no la comparte.

No es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante, la afirmación según la cual: dicha indebida valoración haya consistido en no prever el resultado o consecuencias del tratamiento brindado, es decir, la férula suropedica, no informándole a la paciente las consecuencias de su colocación.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: Como este numeral narrará varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante, la afirmación según la cual: la médica PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, profesional en salud, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.158.246, y registro medico 5203712, haya realizado un indebido diagnóstico de la señora MURIEL TORO para el momento en que la atendió. En todo caso, se deja claro que mi representada no la comparte.

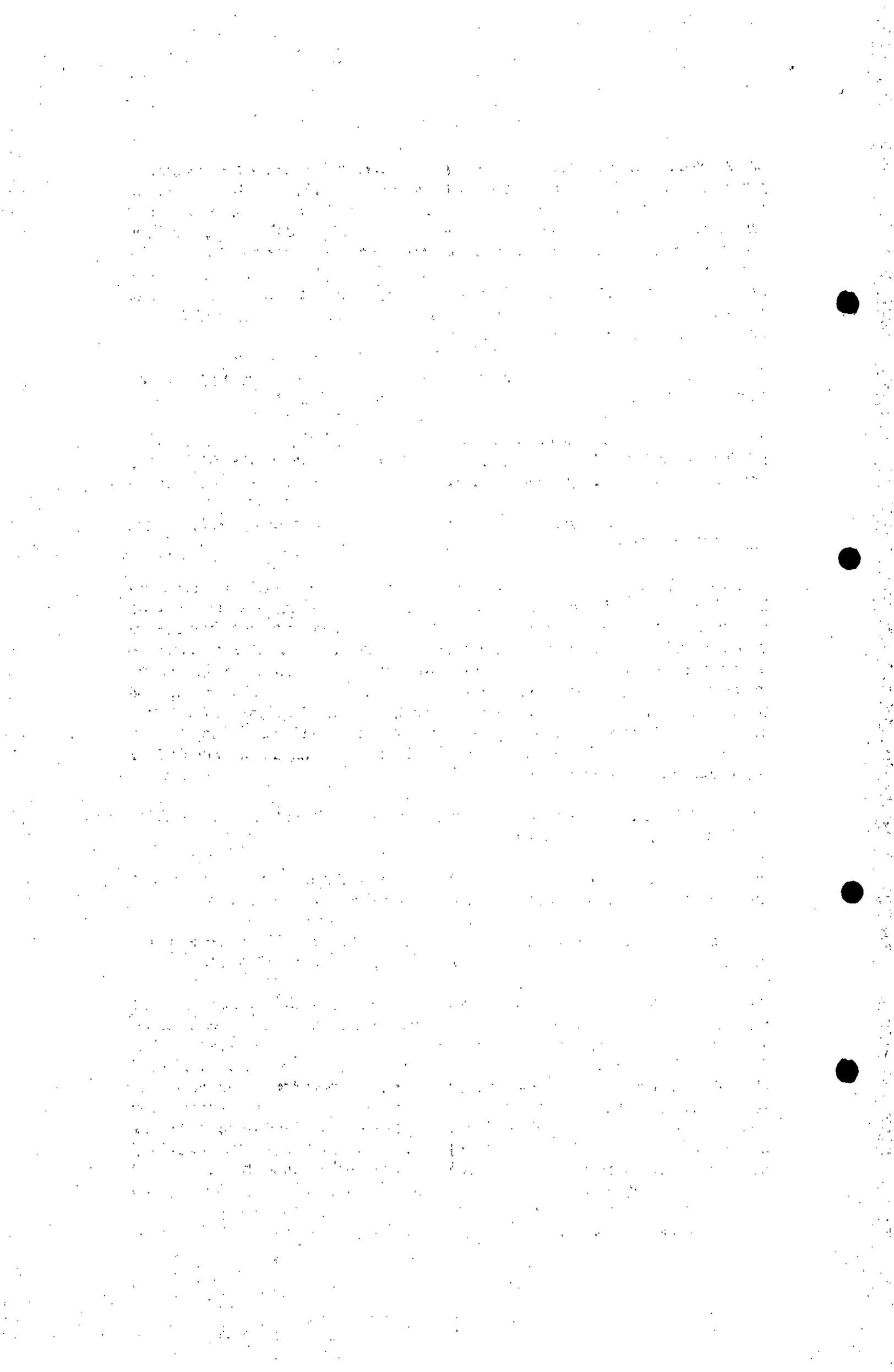
No es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante, la afirmación según la cual: por dicha médica se haya recetado *"una serie de medicamentos que poco o nada ayudarían al tratamiento de la patología que en realidad sufría la señora MONICA MURIEL TORO"*

No es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante, la afirmación según la cual: el supuesto error en el diagnóstico y el hecho haber recetado los medicamentos que prescribió en la atención por ésta brindada, fue el acto que derivó en la muerte de la referida paciente.

Se reitera, mi representada no prestó los servicios médicos reprochados en la demanda ni tuvo injerencia en los mismos, por lo que no le es imputable responsabilidad alguna en la muerte de la señora MURIEL TORO, pues, en el hipotético que exista alguna responsabilidad civil en el manejo del paciente, la misma sería imputable a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o profesionales de la salud que intervinieron en su proceso de atención, pero, en ningún caso a mi mandante quien, se reitera, en todo momento cumplió con sus obligaciones legales y contractuales para con la afiliada, de organizar, como en efecto lo hizo, una red de prestadores de servicios de salud idóneos, respetó el criterio profesional y científico de los profesionales de la salud, emitió las órdenes de servicios indicadas y pagó los servicios médicos prestados.

En tal sentido, al no existir relación legal o contractual entre la médica PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA con EPS SURAMERICANA, por el actuar de ésta no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada, en la eventual responsabilidad que ésta haya incurrido.

Lo siguiente no es un hecho sino una consideración del apoderado de la parte actora que mi representada no comparte *"configurándose con ello, la pérdida de oportunidad, toda vez que se evidencia omisiones médicas que indican la responsabilidad de las aquí demandadas, eventos como el descrito en el hecho 10 de este escrito, en el que*



191

se detalló que la hoy finada consulto por los síntomas que la llevarían a perder la vida, y en dicha cita médica no se tuvieron en cuenta circunstancias que pudieran advertir y eventualmente evitar el fatal resultado como son la fractura, que como se advirtió en la necropsia y en el diagnóstico realizado por el Médico MARBY LOPEZ VELEZ, lo que nos deja frente a una falta de personal médico tanto en la valoración como en el diagnóstico y tratamiento que implica el no saber si de haber realizado una rigurosa auscultación, con las ayudas diagnosticas la señora Mónica se hubiera salvado, máxime si se observa que desde un mes anterior a su muerte la señora MONICA habia consultado, por los síntomas que terminaron con su vida"

Desconoce los fundamentos en que se basa el apoderado de la parte actora para expresar las consideraciones narradas en el presente numeral.

No le consta a mi representada que haya existido omisión (es) por parte del personal médico de la IPS CIS COMFAMA SAN IGNACIO al tratar a la señora MURIEL TORO. Esto por cuanto mi representada presencié ni suministré el acto médico que se critica.

No es cierto que haya existido una omisión (es) por parte del personal de EPS SURA MEDICINA PREPAGADA.

Se reitera, EPS SURAMERICANA cumplió con sus obligaciones para con la señora MURIEL TORO consistente de organizar, como en efecto lo hizo, una red de prestadores de servicios de salud idóneos, respetó el criterio profesional y científico de los profesionales de la salud, emitió las órdenes de servicios indicadas y pagó los servicios médicos prestados. No podemos olvidar que, en nada influye mi representada en la prestación del servicio de salud, pues éste es brindado por las IPS (Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud), personas jurídicas autónomas e independientes a mi representada, que cuentan con autonomía técnica, administrativa y financiera, que en últimas son las que establecen el diagnóstico, tratamiento y procedimientos de los pacientes.

En tal sentido, EPS SURAMERICANA no es la persona llamada a resarcir los perjuicios que se reclaman en ésta demanda.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: Como este numeral narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

No es cierto que EPS SURA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, haya sido la persona jurídica responsable de la atención médica de la señora MURIEL TORO.

Se reitera, mi representada no fue la institución que prestó los servicios médicos reprochados en la demanda ni tuvo injerencia durante el desarrollo de los mismos, por lo que no le es imputable responsabilidad alguna en la muerte de la señora MURIEL TORO con fundamento en una supuesta falla en la atención médica, pues, en el hipotético que exista alguna responsabilidad civil en el manejo del paciente, la misma sería imputable a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o profesionales de la salud que intervinieron en su proceso de atención, pero, en ningún caso a mi mandante quien, se reitera, en todo momento cumplió con sus obligaciones legales y contractuales para con la afiliada, de organizar, como en efecto lo hizo, una red de prestadores de servicios de salud idóneos, respetó el criterio profesional y científico de los profesionales de la salud, emitió las órdenes de servicios indicadas y pagó los servicios médicos prestados.

No es cierto que recaiga sobre EPS SURAMERICANA responsabilidad directa en los supuestos daños causados, pues esta cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales y deberes legales en su condición de EPS.

No es cierto que EPS SURAMERICANA haya incumplido con la lex artis y que haya brindado una mala atención médica a la señora MURIEL TORO, pues como se indicó, mi representada no fue quien prestó los servicios médicos que se critican.

Ahora, no le consta a mi representada que haya sido en la Sede San Ignacio de IPS COMFAMA, en la que haya prestado el servicio por lo ya manifestado en respuesta a hechos anteriores. No obstante ello, es cierto que IPS COMFAMA fue quien atendió a la señora MURIEL TORO.

No le consta a mi representada que sobre IPS COMFAMA recaiga responsabilidad en los supuestos daños causados a los demandantes, pues mi representada no presencié las atenciones médicas que se critican.

Por esta misma razón, no le consta a mi representada que IPS COMFAMA haya incumplido con la lex artis y que haya brindado una mala atención médica a la señora MURIEL TORO, mi representada no presencié las atenciones médicas que se critican.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: Lo siguiente no es un hecho sino un presupuesto para presentar la demanda que nos convoca *"El demandante, me ha conferido poder para llevar hasta feliz término, todos los trámites procesales en pro de la reparación integral de todos los daños y perjuicios que se reclaman."*

4. RAZONES DE LA OPOSICIÓN - EXCEPCIONES DE FONDO:

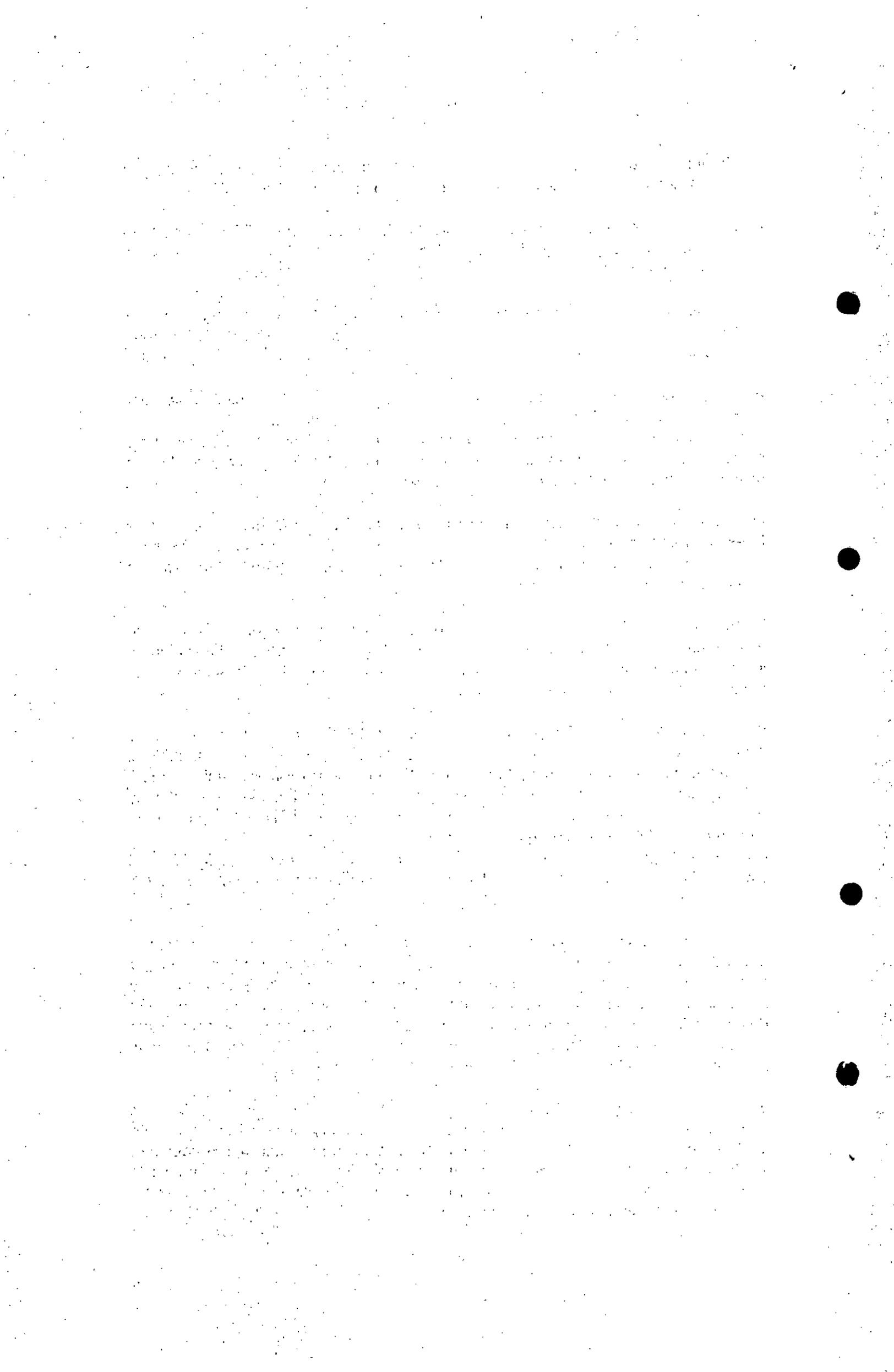
A continuación procederemos a exponer nuestras razones de defensa, así como las excepciones de fondo que de ellas se estructuran, sin perjuicio de que se declaren probadas todas aquellas excepciones de fondo que aparezcan probadas durante el proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, se propone por mi mandante la siguiente defensa:

4.1. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE EPS SURAMERICANA - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA EPS:

La Ley 100 de 1993 creó el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al interior de éste las Entidades Promotoras de Salud, estableciendo en su artículo 177 que estas serían las responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y el recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.

El artículo 178 de la Ley 100 de 1993 mencionó un listado taxativo de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud - EPS - y dentro de éste, especialmente, resaltamos las siguientes:

- Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



- Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional.
- Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Así mismo, es obligación de las EPS asumir el pago de los costos generados por los servicios de salud cuando estos se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Se desprende de lo anterior, para estos efectos, que las obligaciones de EPS SURAMERICANA, se pueden compendiar en las de organizar y mantener una red de prestadores de servicios de salud idóneos y proveer las medidas administrativas para su adecuado funcionamiento, en aras de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, más no la prestación directa del servicio.

Las obligaciones anteriormente indicadas, se materializan en la medida en que la Entidad Promotora de Salud - EPS - elija profesionales e instituciones médicas idóneas y suficientes para la prestación de los servicios de salud como efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa.

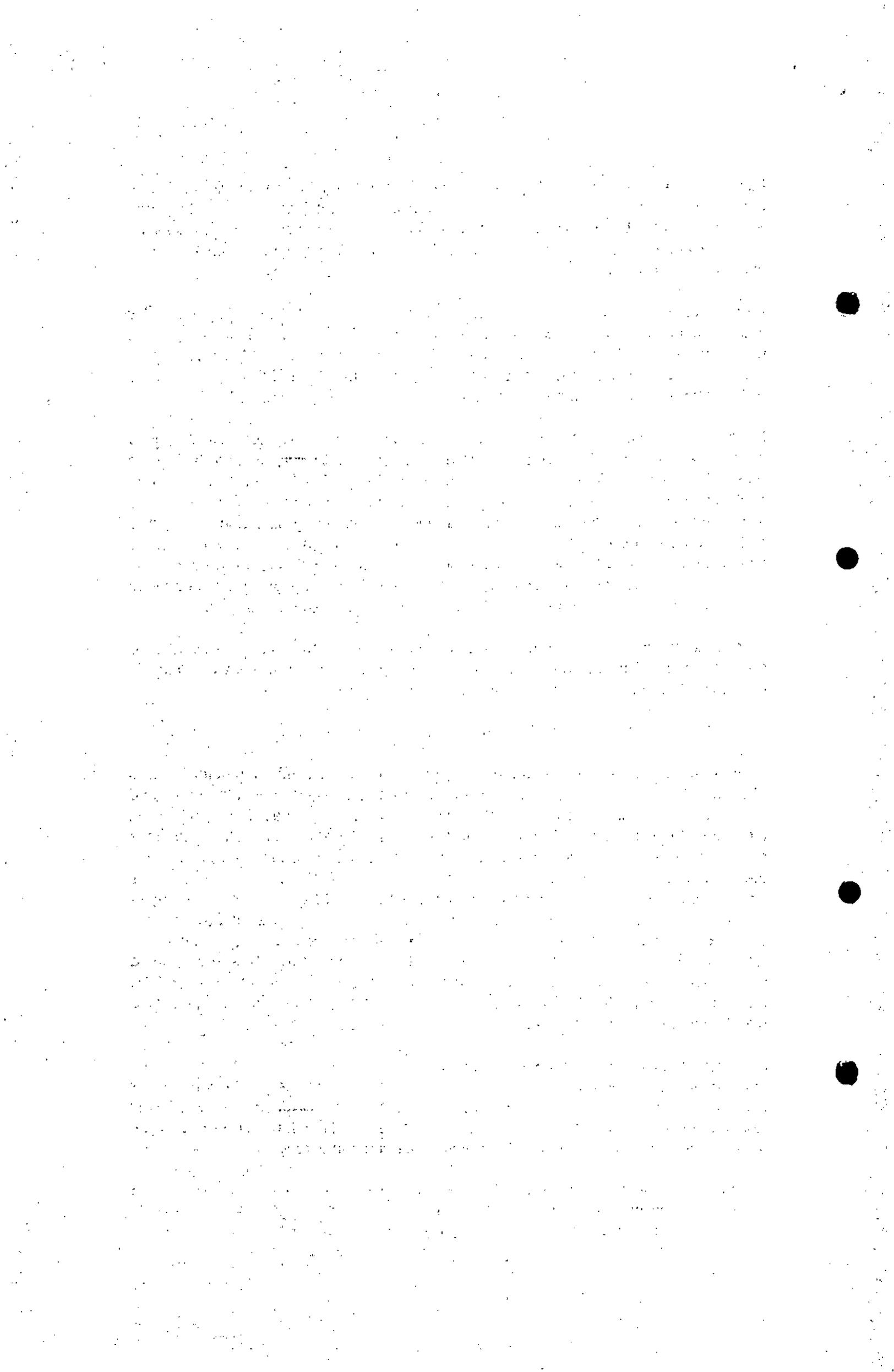
Se trata de una obligación cuyo contenido - prestación -, se verifica en tanto se efectúe una selección adecuada de prestadores del servicio de salud, se implementen los controles idóneos y administrativamente se provea todo lo necesario para la atención oportuna y cabal de los afiliados.

Si el contenido de la obligación está claramente determinado en la ley, no puede hacerse extensivo a aspectos no establecidos por el legislador, tal como ocurriría si se pretendiera atribuir a la Entidad Promotora de Salud - EPS - la prestación directa del servicio médico. Se reitera que esta no es la obligación de las Entidades Promotoras de Salud - EPS -, pues la propia normatividad se dirige a que la prestación directa del servicio esté a cargo de un tercero.

Cuando la obligación es la de organizar una red de prestadores del servicio de salud y esta se integra y administra adecuadamente, es menester concluir que la prestación fue cumplida.

Los planteamientos precedentes no conllevan a la impunidad. El hecho de que la Entidad Promotora de Salud - EPS - no sea responsable, no implica que no haya lugar a la indemnización del perjuicio causado (siempre que legalmente se configure una responsabilidad civil respecto del médico y/o de la IPS, claro está); la indemnización de éste se impone, pero a cargo de quien cometió la falla en la prestación del servicio -cuando esta es causa del resultado dañoso, sin que exista fundamento para que la responsabilidad se irradie a la Entidad Promotora de Salud - EPS.

En el presente caso EPS SURAMERICANA cumplió a cabalidad con su obligación contractual como EPS pues asumió el valor de los gastos médicos de su afiliada en las IPS, en las cuales se llevó a cabo la atención médica requerida por la paciente, instituciones las cuales prestaron directamente el servicio. Además de coordinar lo pertinente para la prestación del servicio. No existe en consecuencia incumplimiento alguno que sustente la responsabilidad invocada en la demanda en relación con EPS SURAMERICANA.



Las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud que prestaron el servicio médico, son personas jurídicas que carecen de subordinación administrativa y científica con respecto a EPS SURAMERICANA ya que cumplen con sus funciones especializadas en forma autónoma, con su propio personal y todas con sus medios técnicos y con sus propios recursos.

Lo anterior, por cuanto por disposición legal (artículo 185 de la ley 100 de 1993) y jurisprudencial (Corte Constitucional), las IPS y los profesionales de la salud cuentan con plena autonomía científica, técnica y administrativa para prestar los servicios de salud, sin que exista entonces relación de subordinación de las IPS respecto de las EPS, o injerencia de éstas en aquellas.

Por ende, una primera conclusión que se impone es que EPS SURAMERICANA cumplió a cabalidad con sus obligaciones y de haberse presentado una eventual falla en la prestación del servicio médico, la responsabilidad jurídica estaría radicada exclusivamente en quienes fueron contratados para la atención del paciente sin que exista fundamento - dada la autonomía de las obligaciones - para hacer extensiva dicha responsabilidad a EPS SURAMERICANA máxime cuando no existe precepto alguno que consagre la responsabilidad solidaria entre las Entidades Promotoras de Salud - EPS - y los prestadores de servicios de salud - IPS o profesionales médicos -, y que dicha solidaridad no se puede predicar en el caso que nos ocupa.

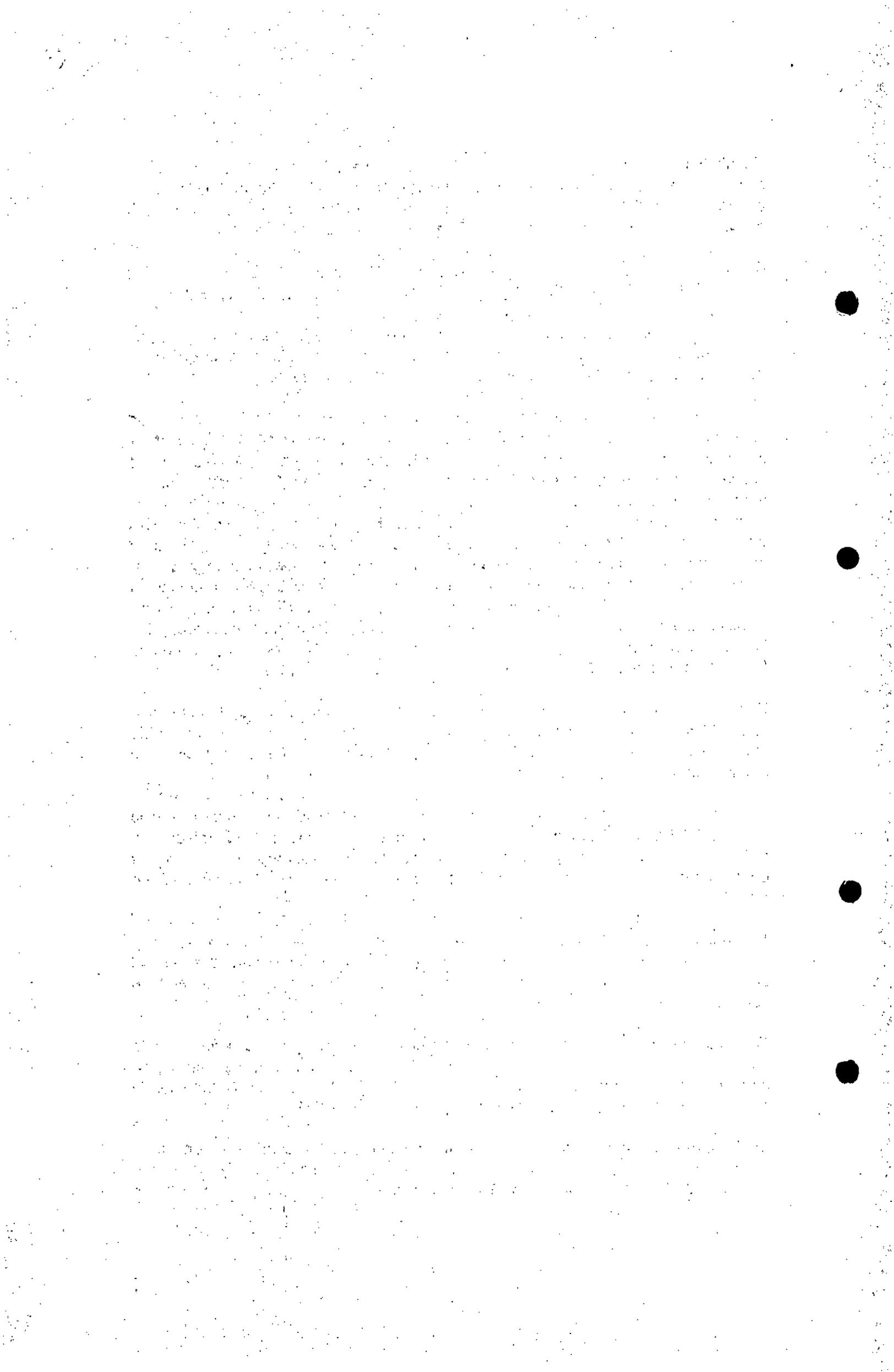
De todo lo expuesto se colige que en el presente caso EPS SURAMERICANA cumplió adecuadamente las obligaciones legales que como Entidad Promotora de Salud le incumbían frente a la señora Muriel Toro.

4.2. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD:

Dado que la presente demanda es dirigida en contra de mi representada EPS SURAMERICANA y que se pretende aludir en la demanda una supuesta solidaridad entre ésta y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud que prestaron directamente el servicio médico a la señora Muriel Toro que se critica, se hace necesario advertirle al despacho que, en el hipotético caso que se considere que efectivamente existió un acto médico culposo y que además se configuran los elementos de la responsabilidad civil; a saber, el daño y el nexo de causalidad entre este y el acto médico que se critica, solo surgirá responsabilidad civil a cargo de quien efectiva y directamente prestó el servicio médico. En suma y en síntesis, la responsabilidad civil de las IPSs o de los médicos tratantes no genera automáticamente una responsabilidad civil en la Entidad Prestadora de Salud - EPS-, para el caso EPS SURAMERICANA, toda vez que la misma no fue quien prestó directamente el servicio médico.

A su vez, se hace necesario resaltar y que sea tenido en cuenta por el despacho que, entre las Instituciones Prestadoras de Salud que efectiva y directamente prestaron el servicio de salud a la señora Muriel Toro y EPS SURAMERICANA, no ha existido ni existirá, obligación solidaria alguna para con la señora Muriel Toro que pueda ser aludida por el despacho y que dé lugar a imponer sanción alguna.

Pues bien, la solidaridad parte de una consagración legal o convencional, y no existe en el caso que nos ocupa fuente de la solidaridad que haya lugar, es más resulta extraño predicar la existencia de solidaridad sin que medie norma legal, entre



195

vinculados contractualmente y "vinculados" extracontractualmente como ocurre en el caso que nos ocupa. Así las cosas, el fallador debe desestimar las pretensiones en contra de EPS SURAMERICANA, pues no se debe atribuir responsabilidad alguna, ni conjunta ni solidaria en los términos predicados en la demanda.

4.3. DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA Y EN ESPECIAL EL NEXO CAUSAL COMO PRESUPUESTO FRENTE A LA MISMA:

Ya se dijo que EPS SURAMERICANA, no responde por las eventuales fallas o culpas en la prestación del servicio médico, cuandoquiera que la EPS no presta el servicio a través de sus propias Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

No obstante, en relación con la eventual responsabilidad civil que pudiese resultar en el proceso del acto médico criticado, realizado de manera propia y autónoma por las Instituciones Prestadoras de Salud y del personal médico adscrito a las mismas que intervino, es claro en nuestra jurisprudencia, e incluso en la doctrina, que la responsabilidad civil médica es por regla general una responsabilidad subjetiva, es decir, por contraposición a la responsabilidad objetiva, es una responsabilidad con culpa, lo cual obedece a que por regla general, la obligación de los médicos es de medios y no de resultado, de manera que el médico solo tiene la obligación de ser debidamente diligente y cuidadoso, empleando todos sus conocimientos técnicos y los procedimientos necesarios tendientes a la recuperación del paciente, lo cual significa que no tiene la obligación de curar al paciente (obligación de resultado), sino la obligación de hacer lo que esté a su disposición como profesional para curarlo (obligación de medios).

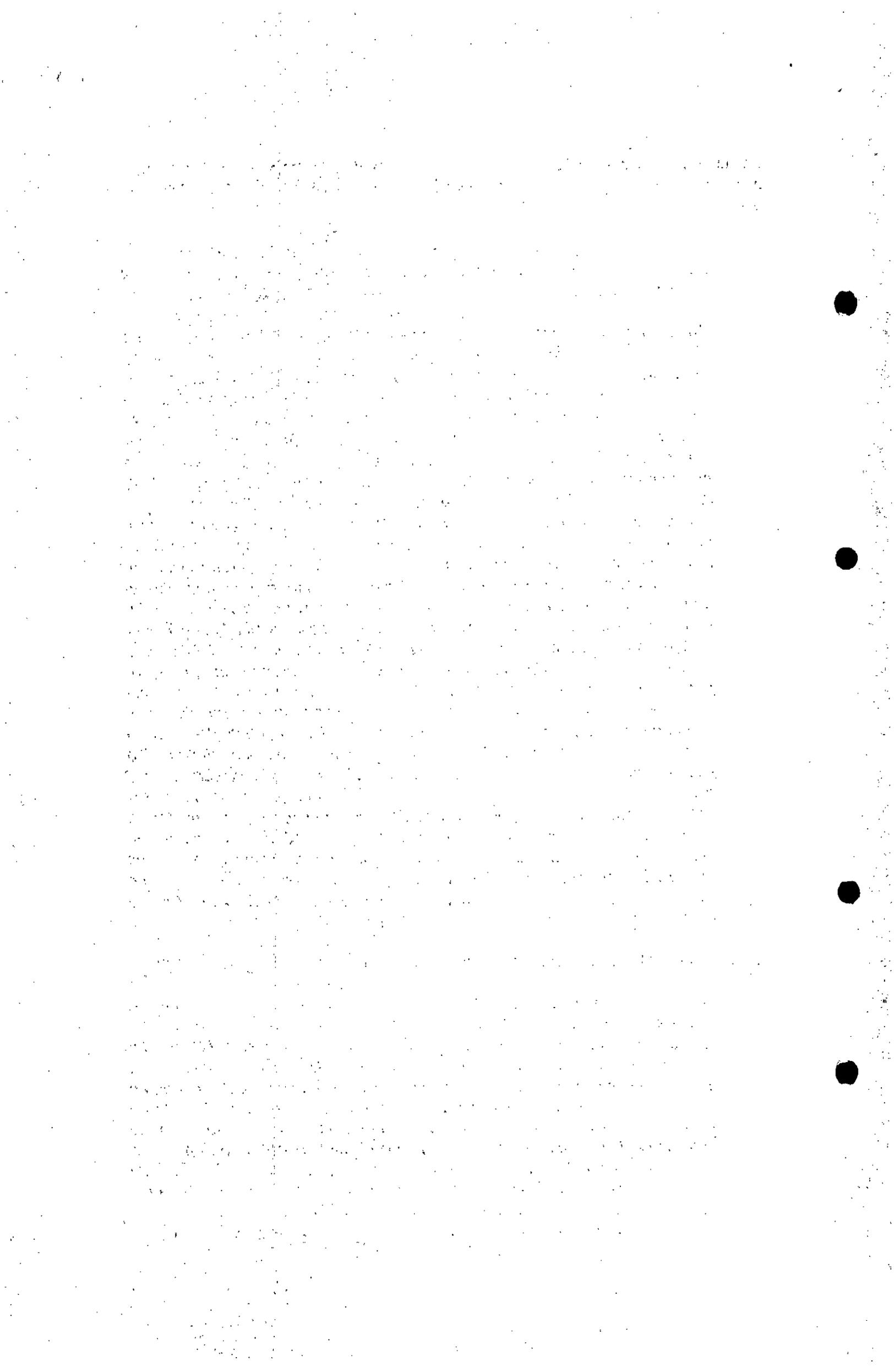
Una vez establecido que el régimen sustantivo de la responsabilidad civil del médico es subjetivo y no objetivo, se pasa a poner de manifiesto cuál es el régimen probatorio aplicable a la responsabilidad civil médica cuando quienes prestan los servicios médicos son personas particulares.

No puede olvidarse que se trata de una demanda de responsabilidad civil, no de responsabilidad administrativa; que será entonces tramitada por la jurisdicción ordinaria civil, no por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Lo anterior es coherente con el hecho de que mi representada es una persona jurídica de derecho privado.

Tratándose de un particular, la carga de la prueba de todos los elementos de la responsabilidad civil (culpa, daño y nexo causal entre la culpa y el daño), la tiene el demandante, lo cual significa que no se presume la culpa y mucho menos el nexo causal.

El régimen probatorio consistente en la falla o culpa presunta del médico solo ha sido aplicado cuando se trata de casos de responsabilidad civil médica cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero no tratándose de aquellos casos de competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

La jurisprudencia "civil" y la doctrina mayoritaria han descartado entonces la posibilidad de que la culpa médica se presuma, reafirmando que al paciente corresponde probar la culpa del médico y el nexo causal entre dicha culpa y el daño.

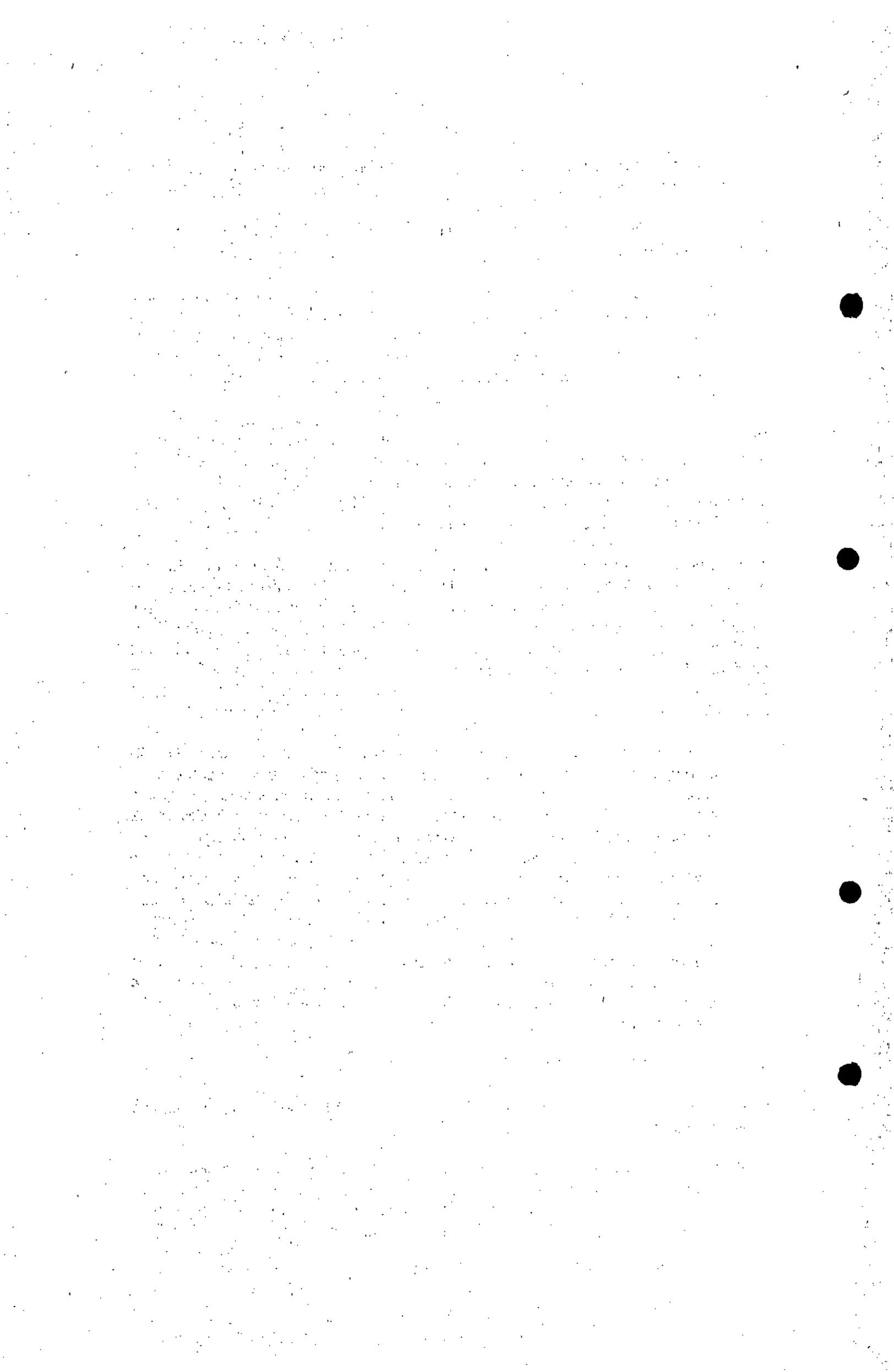


Mediante sentencia del trece (13) de septiembre de 2002 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Nicolás Bechara Simancas explicó:

"En la forma en que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en error de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecido de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agraven su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas. A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia del 5 de marzo de 1940 (G. J. T. XLIX, pág. 116) ha sostenido, con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumpla, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (8Exp 5507), en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del código civil, al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido "las estipulaciones de las partes" que sobre el particular existan, añadiendo por lo consiguiente y no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que "lo fundamental está en identificar el contenido y el alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carta de la prueba en torno a los elementos que configuren su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione en general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza, el inciso final de la norma"

Y más adelante explicó la Corte en la misma sentencia:

"Si, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, este debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por el padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídico de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda



197

darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado ”.

Por su parte el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra “Sobre la prueba de la Culpa Médica” enseña:

“Ahora, para nosotros el argumento esencial en virtud del cual la culpa médica por defectuosa prestación del servicio debe probarse tanto en materia contractual como extracontractual, radica en la aleatoriedad que resulta la actividad del médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante de distinción para quienes consideran válida la existencia de las obligaciones de medio”.

Con lo anterior se quiere significar que en controversias como la presente no puede operar la presunción de culpa, ni de nexo de causalidad; como tampoco puede considerarse que se esté en frente de una obligación de resultado, y ello debe tenerse en cuenta para concluir la inexistencia de responsabilidad de EPS SURAMERICANA y de los intervinientes en el acto médico que se critica.

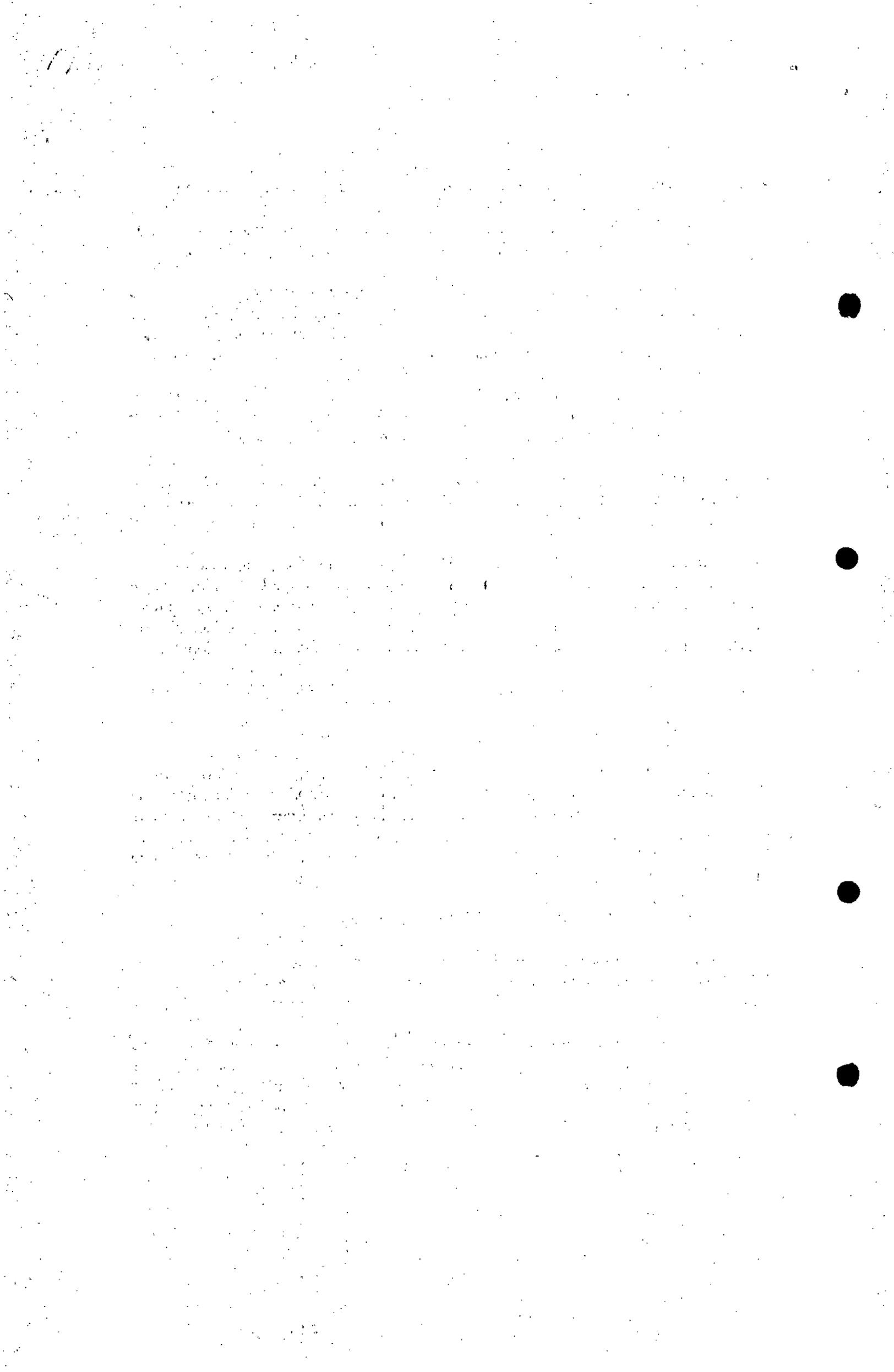
Incluso, el Consejo de Estado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación de servicios de salud, ha vuelto a la falla del servicio probada, esto es, a la tesis de que es al demandante a quien le corresponde probar la falla del servicio. Así, el Consejo de Estado en la sentencia de la Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio; del dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007); Radicación número 50001-23-31-000-1998-00249-01(28106); Actor: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros y; Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros, sostuvo:

“De manera reciente la Sala ha recogido las tesis de la presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño. En cuanto a la prueba del vínculo causal, de manera reciente se precisó la necesidad de demostrar el vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar a la entidad que prestó el servicio, el daño por el cual se demanda indemnización, el cual puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios”.

4.4. CONCLUSIONES:

Se pueden, en consecuencia sintetizar así las razones de oposición a las pretensiones de la demanda:

- EPS SURAMERICANA, no incumplió en este caso con las obligaciones que le incumbían como Entidad Promotora de Salud – EPS – frente a la paciente, razón por la cual no puede predicarse su responsabilidad civil contractual frente al perjuicio cuya indemnización se reclama.



- No puede predicarse solidaridad entre responsables contractuales y responsables extracontractuales, en el hipotético caso que se pretenda indilgar responsabilidad en contra de mi representada, sí y solo sí, se haya responsable a las Instituciones Prestadoras de Salud que intervinieron en el acto médico que se critica.
- La fallas que se plantean en la demanda como fundamento del juicio de responsabilidad civil no serían imputables a EPS SURAMERICANA quien no tiene dentro de sus obligaciones la de prestar directamente el servicio médico -, sino a la institución y a los médicos que atendieron a la señora Mónica Muriel Toro.
- En el hipotético caso que se considere que el actuar de EPS SURAMERICANA tuvo injerencia alguna en el acto médico, este se llevó a cabo de manera diligente y bajo toda pericia por parte de los médicos tratantes.
- Aun prescindiendo de los argumentos precedentes, no se estructura la responsabilidad médica pregonada, ya que no se evidencia actuar culposo o fallas en el desarrollo de la atención brindada a la señora Mónica Muriel Toro.

Por las razones expuestas EPS SURAMERICANA se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas, tanto principales como subsidiarias, haciendo hincapié en que no se le puede endilgar culpa a la sociedad que represento en el caso debatido, ni mucho menos puede afirmarse que una conducta u omisión suya - e inclusive de terceros - haya sido causante o incidente en la situación posterior del paciente.

4.5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

- Carga de la prueba:

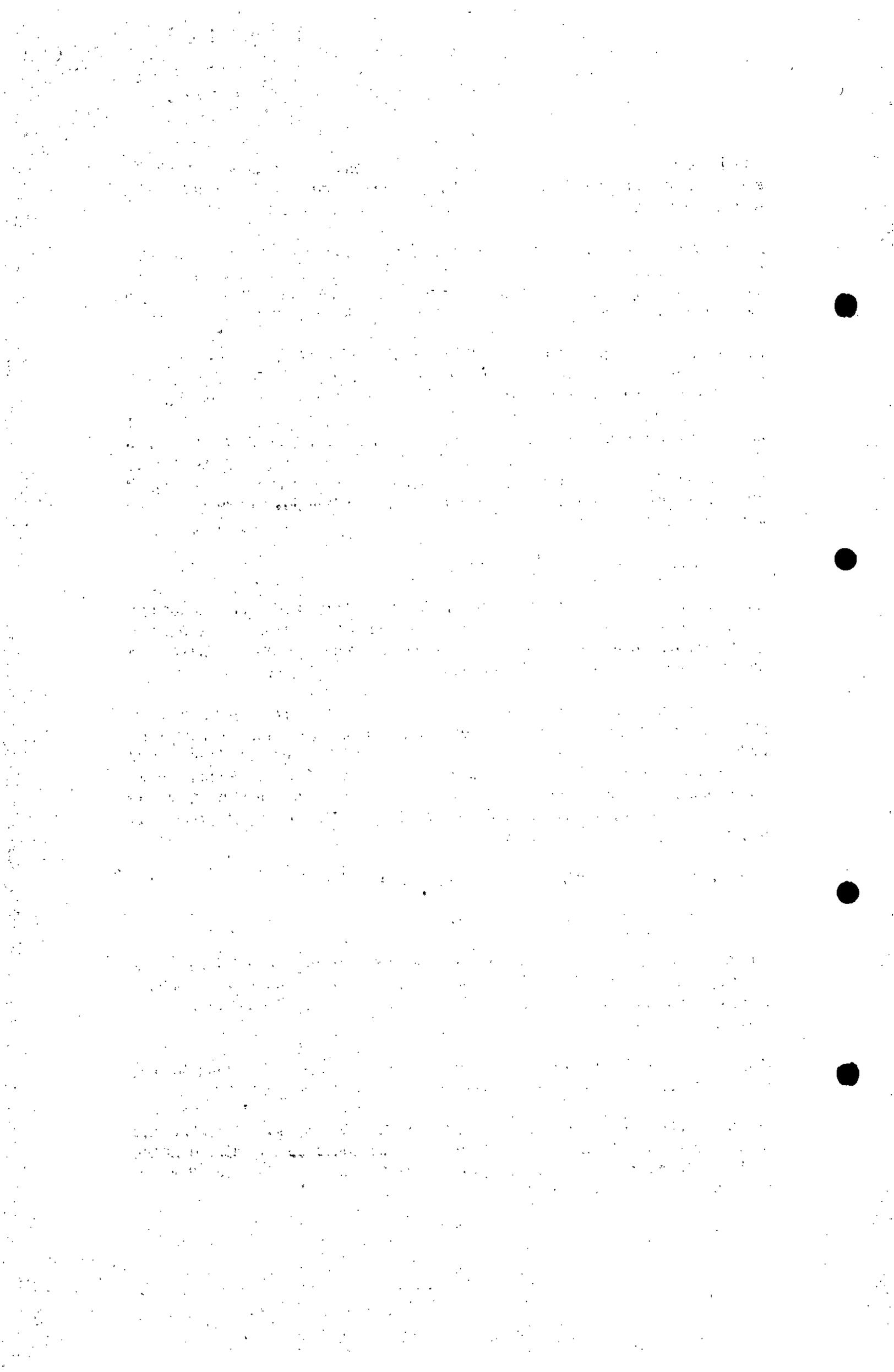
Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente se sufrieron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados en la demanda, es decir, el lucro cesante y el daño moral, pues no basta con la simple afirmación de los mismos.

- Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales:

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

- Consideraciones sobre el daño emergente:



199

Sea lo primero advertir que, como anexo de la demanda, no se aporta ningún elemento, que aunque de forma indiciaria, permita corroborar la causación del perjuicio que se reclama.

Ahora, de acuerdo a la definición del numeral anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que como consecuencia de la muerte de la señora Muriel Toro se incurrieron en los gastos aducidos, que fueron sufragados por los demandantes y que dichos gastos ascienden a cinco millones de pesos (\$5.000.000).

No obstante ello, se hace necesario advertir que en el acápite de las pretensiones se manifiesta que dicho perjuicio se causó por los gastos en que tuvieron que incurrir para el pago de taxis, gastos fúnebres, pago de transportes, pagos de honorarios de abogado, todo ello en razón de la muerte de la señora Muriel Toro y, al momento de estimar razonadamente bajo juramento los perjuicios materiales se indica que, a título de daño emergente, se causó dicho perjuicio, bajo los mismos presupuestos, pero por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), situación que permite inferir que la pretensión es con fines lucrativos más no indemnizatorios, lo que impide que la misma sea reconocida.

- **Consideraciones del lucro cesante futuro:**

En el caso concreto es claro que la parte actora deberá demostrar la labor que desempeñaba la señora MURIEL TORO para la época en que falleció y los ingresos que la misma le generaba, que la totalidad de dichos ingresos eran aportados al núcleo familiar como se indica y que por ende dependían económicamente de ésta.

Ahora, la liquidación del lucro cesante futuro ha debido realizarse de conformidad con el ingreso que devengaba la señora Muriel Toro, sobre el cual aún no se tiene plena certeza y, se debió tener en cuenta las formulas financieras que rigen la materia al momento de efectuar la liquidación del lucro cesante futuro, situación que por demás, no se observa que se hayan tenido en cuenta por la parte actora al momento de explicar y sustentar la forma en que obtuvo el valor arrojado a título de lucro cesante futuro.

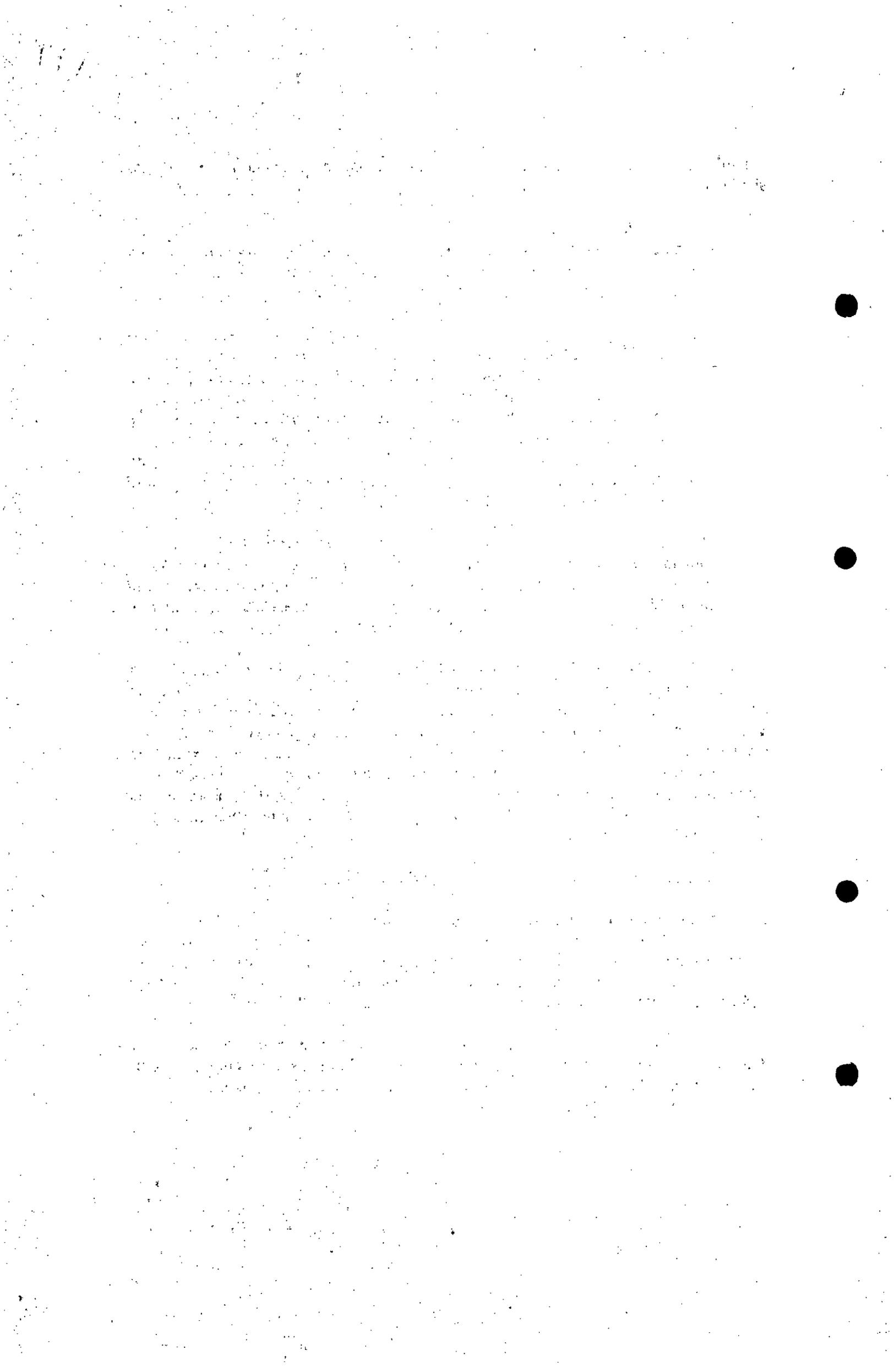
- **Consideraciones sobre los perjuicios inmateriales reclamados:**

Perjuicio Moral:

En primero lugar hay que precisar lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

Sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), con ponencia del Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS, se definió el daño moral como aquel:

"... Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Cas Civil sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).



900

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

"...Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala,

"En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material".

*Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización..."*¹.

De acuerdo con la evolución jurisprudencial que ha tenido el concepto, para el caso concreto la parte actora deberá demostrar el supuesto daño que ha sufrido, la intensidad del mismo, la cercanía que se tenía con la señora MURIEL TORO, para que, luego de demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se proceda a tasar y a liquidar dicho perjuicio por el Despacho de conformidad con los parámetros establecidos por la Jurisprudencia para el efecto. Con todo, es de advertir que la liquidación que se realiza por la parte actora sobrepasa los límites establecido por las altas cortes, máxime cuando se está solicitando más por el "compañero permanente" que por el hijo de la víctima.

- **Consideraciones sobre el daño a la vida de relación:**

Se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le producían placer o relacionarse satisfactoriamente con su entorno, en otras palabras, se ha entendido por perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia producidas con la ocurrencia del hecho dañoso.

Para el caso concreto la parte actora deberá demostrar cómo era la relación de familia antes de la muerte de la señora MURIEL TORO y la forma que ha cambiado con ocasión a su fallecimiento y la intensidad de dicho cambio, pues no basta con la simple enunciación en las pretensiones en la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

De otro lado, la liquidación que se efectúa por la actora sobrepasa los límites establecidos por la Jurisprudencia al reconocimiento de un eventual perjuicio como el que se solicita.

4.6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

En consonancia con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mi representante al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulte inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en la norma indicada; siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertirla en este caso, si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

Así las cosas, nos permitimos sustentar la objeción en los siguientes aspectos:

- Respecto del **daño emergente**, nos permitimos manifestar que, la parte actora como anexo de la demanda, no aporta ningún elemento, que aunque de forma indiciaria, permita corroborar la causación del perjuicio que se reclama.

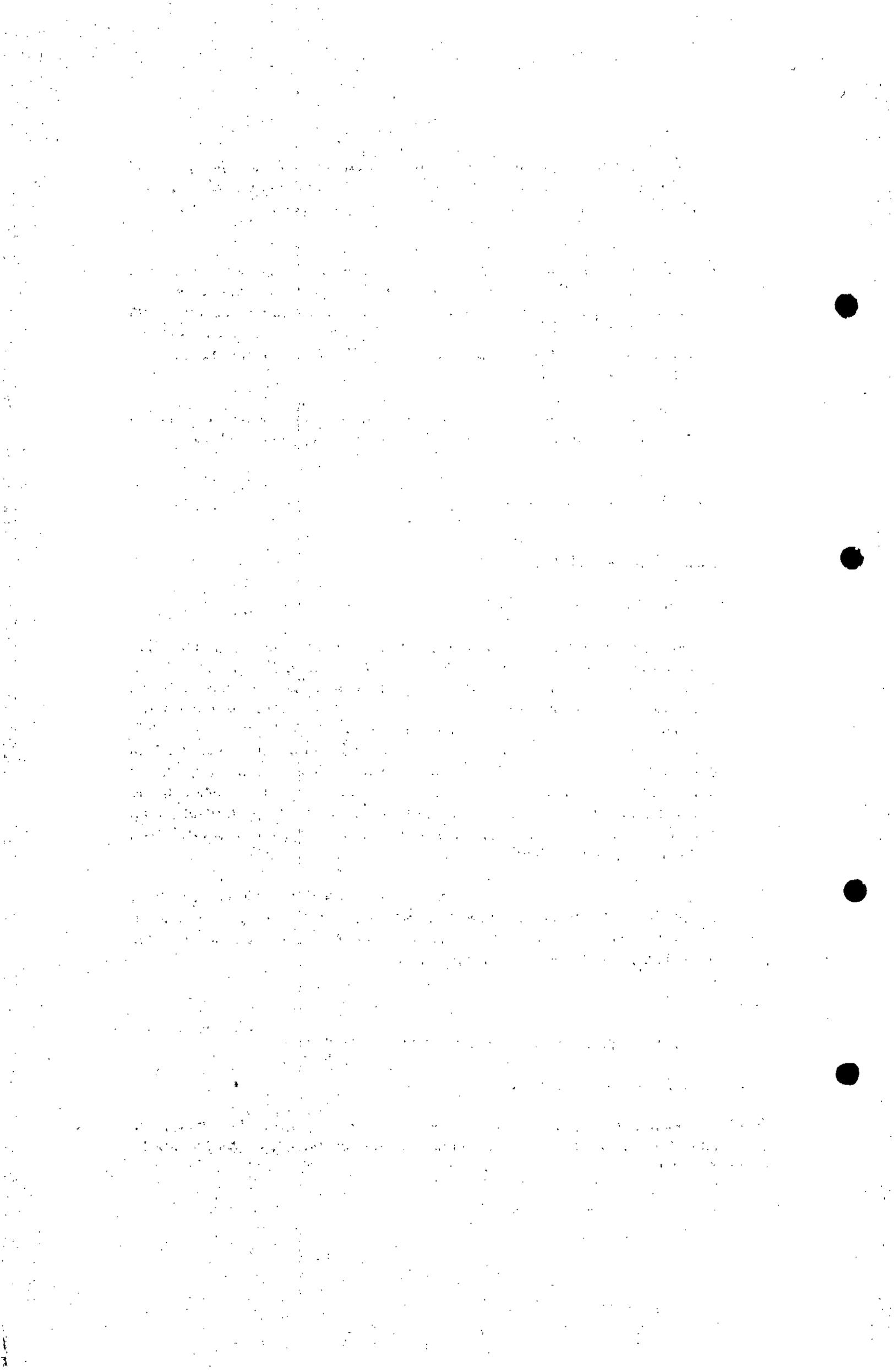
Ahora, se advierte que en la pretensión principal se solicita por dicho rubro la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), y luego al realizar el juramento estimatorio, se tasa dicho perjuicio en diez millones de pesos (\$10.000.000) lo cual, permite inferir que la pretensión es con fines lucrativos más no indemnizatorios o reparadores, lo que impide que la misma sea reconocida.

- Respecto del **lucro cesante futuro** nos permitimos objetar la liquidación realizada por la parte actora por no cumplir con los presupuestos técnicos que rigen la materia, así:

1. La parte actora simplemente aduce que, para obtener el valor de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$421.118.503) se obtiene teniendo en consideración la expectativa de vida de la señora MURIEL TORO para el momento de su muerte (tenía 33 años), establecida en la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, la cual, indica que es de 50.9 años, esto es, 610.8 meses, y ello multiplicado por salario mínimo legal vigente, establecido en el valor de \$689.454, se obtiene dicho valor. Ahora, es cierto que multiplicar 689.454 por 610.8 nos arroja el valor obtenido por la parte actora pero esa no es la forma que se ha de realizar la liquidación del lucro cesante futuro, pues la jurisprudencia es pacífica en manifestar que éste rubro se ha de liquidar bajo parámetros actuariales.

Y se indica que no es la forma, porque:

El lucro cesante futuro se compone por dineros que el demandante pretende que en un futuro ingresen a su patrimonio, no obstante, bien sabemos que en



la práctica, el pago de esta indemnización se hace mediante el pago de una suma única en un momento dado: esto quiere decir que el demandado terminará pagando de manera anticipada, dineros que todavía no se han causado.

Conscientes de esta situación, la jurisprudencia y la doctrina son pacíficas al indicar que con respecto al lucro cesante futuro es necesario aplicar un descuento financiero debido a que no solo el demandante podrá contar de manera anticipada con estos dineros sino también porque el demandado tendrá que desprenderse anticipadamente de un capital que dejará de producir una determinada rentabilidad.

Para tales efectos se ha adoptado la siguiente fórmula actuarial que permite la liquidación del lucro cesante futuro con aplicación del descuento financiero ya indicado:

$$\text{L.C.F.} = \text{R.A.} \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

R.A. = Renta actualizada

i = Interés (6% anual = 0.005)

n = número de meses a liquidar

Como se observa, en la liquidación realizada por la parte actora no se aplicó dicha fórmula, por lo que el resultado obtenido es erróneo. Ahora, la liquidación debía realizarse de conformidad con el ingreso que devengaba la señora Muriel Toro, sobre el cual aún no se tiene plena certeza; fuera de eso, se debió tener en cuenta la expectativa de vida de la señora MURIEL TORO con relación a la edad y dependencia económica que tendría solamente su hijo hasta que éste cumpliera 25 años de edad, pues sería éste quien a lo sumo dependiera económicamente de ella hasta que iniciará su vida productiva, situaciones que por demás, no se observan que se hayan tenido en cuenta por la parte actora al momento de explicar y sustentar la forma en que obtuvo el valor arrojado a título de lucro cesante futuro.

Pues bien, solicito que dichos perjuicios patrimoniales no sean tenidos en cuenta, según lo anteriormente sustentado y regulado por ley, en una eventual condena en contra de mi representada, además que fuera de ser excesivo transgrede con los lineamientos jurisprudenciales que regulan la materia.

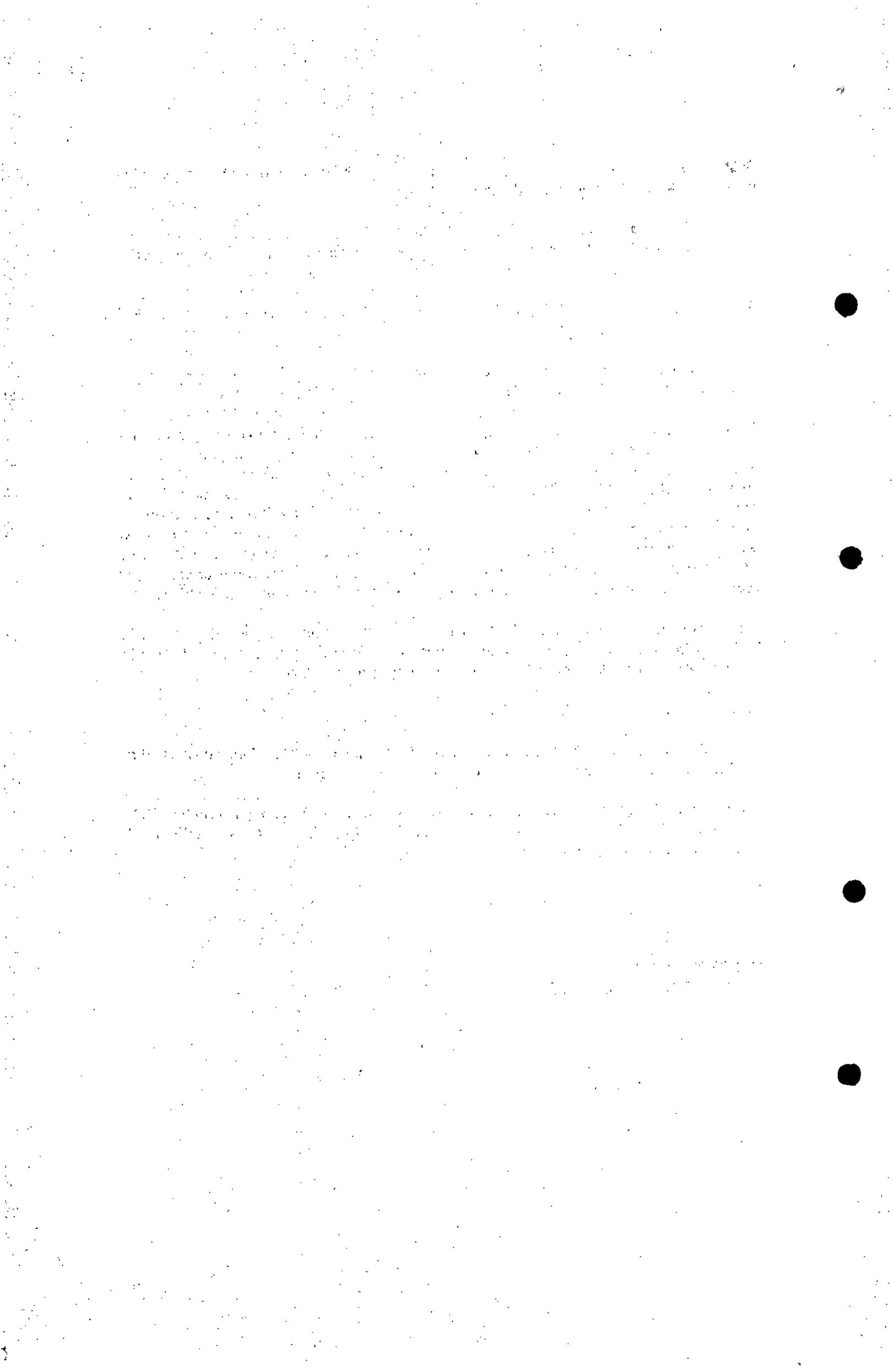
5. PRUEBAS:

Solicito señor juez, que sean decretadas las siguientes pruebas:

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que le formularé a los demandantes, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 199 del C.G.P.

5.2. DOCUMENTALES:



203

Solicito señor Juez que se tenga como prueba documental y se les otorgue el respectivo valor probatorio a los siguientes documentos:

- Certificado de historial de autorizaciones emitido por EPS SURAMERICANA del día 10 de abril del año 2017, suscrito por la representante legal Margarita Maria Mesa Ruiz.

5.3. EN CUANTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA – OPOSICIÓN A QUE SE OFICIE A EPS SURAMERICANA:

La parte actora solicita que se oficie a mi representada para que ésta allegue al proceso copia auténtica de la historia clínica de la señora MURIEL TORO.

Al respecto, nos oponemos para que sea decretada dicha prueba por cuanto mi representada no tiene dentro de sus funciones la guarda de las historias clínicas de sus afiliados, ni su custodia. En efecto, la resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, en su artículo 13, establece: *"ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes."*

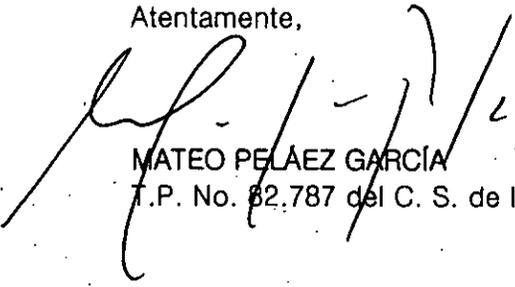
Así las cosas, mi representada al no contar con la obligación legal de custodia de la Historia clínica de sus afiliados, no cuenta con la misma en sus archivos, por lo que la prueba solicitada por la parte demandante no deberá ser decretada.

6. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. recibirá las notificaciones en la Carrera 63 #49 A 31 Piso 1 Edificio Camacol, de la ciudad de Medellín

El apoderado de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en la Calle 5A # 39-93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266-46-77. mateopelaez@sumalegal.com

Atentamente,


MATEO PELÁEZ GARCÍA
I.P. No. 82.787 del C. S. de la J.

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

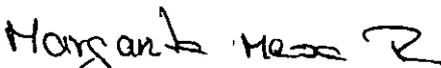
NIT.800.088.702-2

HACE CONSTAR QUE:

Que de acuerdo con los sistemas de información que administra EPS SURA, el historial de autorizaciones desde el año 2004 al año 2013 que se adjunta corresponde a la señora MONICA MURIEL TORO con CC.43261190.

Medellin, 10 de abril de 2017

Atentamente,


MARGARITA MARIA MESA RUIZ
Representante Legal Judicial
EPS SURA

205



MEDELLIN, lunes 10 de abril de 2017

Señor(a)
MONICA MURIEL TORO

Asunto: Historial de Autorizaciones

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las autorizaciones que hasta el momento registra nuestro sistema.

| INFORMACIÓN DEL AFILIADO | |
|--------------------------|--------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | MONICA MURIEL TORO |
| IDENTIFICACIÓN | CC 43261190 |

| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------|--|-------------|---|-----------------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 1-243582000 | 2013/12/02 | 50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA | | NI 900408220 NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S | PAGADA |
| 29-8992854210 | 2013/11/29 | 5030-NAPROXENO SODICO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8992854210 | 2013/11/29 | 3051-OMEPRAZOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8992854210 | 2013/11/29 | 13002-METOCARBAMOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8992854100 | 2013/11/29 | 895100-ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8992854000 | 2013/11/29 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8990170910 | 2013/11/19 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8987457110 | 2013/11/07 | 3036-DIFENHIDRAMINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8987457110 | 2013/11/07 | 4011-AMOXICILINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8987457110 | 2013/11/07 | 5015-DICLOFENACO SODICO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8987457000 | 2013/11/07 | 50114-CONSULTA MEDICO GENERAL NO PROGRAMADA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8983523710 | 2013/10/22 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8977490310 | 2013/09/27 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |

| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------|--|-------------|---|-----------------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 29-8966369310 | 2013/08/18 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8961895910 | 2013/07/30 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8953203110 | 2013/06/26 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8947876810 | 2013/06/05 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8940315610 | 2013/05/07 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8934616010 | 2013/04/15 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8930071910 | 2013/03/27 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8923354610 | 2013/02/28 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8923300200 | 2013/02/27 | 904508-GONADOTROPINA CORIONICA, SUBUNIDAD BETA CUALITATIVA, [BHCG] | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8923300200 | 2013/02/27 | 906916-SEROLOGIA [PRUEBA NO TREPOMENICA] VDRL EN SUERO O LCR | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8923288100 | 2013/02/27 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8918867610 | 2013/02/11 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8914414110 | 2013/01/23 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8910709310 | 2013/01/09 | 12172-LIDOCAINA/HIDROCORTISONA ACETATO MICRONIZADA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8910709310 | 2013/01/09 | 12174-LIDOCAINA BASE U.S.P./HIDROCORTISONA ACETATO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8910709200 | 2013/01/09 | 20301-CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-8910709100 | 2013/01/09 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8909632310 | 2013/01/04 | 1107-CIPROFLOXACINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8909632410 | 2013/01/04 | 3034-N - BUTIL BROMURO DE HIOSCINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8909632410 | 2013/01/04 | 17011-ASCORBATO DE SODIO USP/ACIDO ASCORBICO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8909632200 | 2013/01/04 | 907106-UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8909586500 | 2013/01/04 | 197751-PARCIAL DE ORINA POR CINTILLA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8909586600 | 2013/01/04 | 904508-GONADOTROPINA CORIONICA, SUBUNIDAD BETA CUALITATIVA, [BHCG] | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8909586400 | 2013/01/04 | 50114-CONSULTA MEDICO GENERAL NO PROGRAMADA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8908528410 | 2012/12/28 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8898972410 | 2012/11/15 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8893949610 | 2012/10/24 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |

206

| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------|--|-------------|---|-----------------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 29-8891090010 | 2012/10/11 | 3011-AMOXICILINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8891090010 | 2012/10/11 | 4161-METRONIDAZOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8891090010 | 2012/10/11 | 3051-OMEPRAZOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8891089900 | 2012/10/11 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8887221210 | 2012/09/26 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8884295600 | 2012/09/14 | 398221-ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON MULTIPLE MUESTREO | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8884069610 | 2012/09/13 | 16137-ACETAMINOFEN | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8883481210 | 2012/09/11 | 1110-SALES DE REHIDRATACION ORAL DEXTROSA/CLORURO DE SODIO/CLORURO DE | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8883481210 | 2012/09/11 | 3031-METOCLOPRAMIDA CLORHIDRATO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8883481210 | 2012/09/11 | 3038-HIOSCINA N-BUTIL BROMURO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8883481210 | 2012/09/11 | 3102-RANITIDINA CLORHIDRATO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8883481100 | 2012/09/11 | 451600-ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON BIOPSIA CERRADA SOD | | NI 800322647 DIAGNOSTICA AVANZADA IPS S.A.S. | PAGADA |
| 29-8883481000 | 2012/09/11 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8879693110 | 2012/08/28 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8874357210 | 2012/08/06 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8874355410 | 2012/08/06 | 3005-GEL FLUIDO DE HIDROXIDO DE MAGNESIO/GEL FLUIDO DE HIDROXIDO DE | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8874355410 | 2012/08/06 | 3038-HIOSCINA N-BUTIL BROMURO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8874355410 | 2012/08/06 | 3051-OMEPRAZOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8874355300 | 2012/08/06 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 1-185881400 | 2012/08/05 | 50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA | | NI 890980949 HOSPITAL SANTA MARGARITA | PAGADA |
| 29-8870676910 | 2012/07/23 | 5015-DICLOFENACO SODICO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8870676910 | 2012/07/23 | 3014-BETAMETASONA FOSFATO DISODICO EQUIVALENTE A BETAMETASONA BASE | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8870676910 | 2012/07/23 | 13002-METOCARBAMOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8870676910 | 2012/07/23 | 17010-TIAMINA MONONITRATO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8870676800 | 2012/07/23 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8867690110 | 2012/07/11 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8861041310 | 2012/06/14 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |

| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------|---|-------------|---|-----------------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 29-8854716510 | 2012/05/18 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8845105310 | 2012/04/11 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8845105200 | 2012/04/11 | 20301-CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-8836819410 | 2012/03/06 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8831794210 | 2012/02/15 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8827027410 | 2012/01/26 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8821937110 | 2012/01/05 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8815918410 | 2011/12/09 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8808716710 | 2011/11/08 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8803074510 | 2011/10/13 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8795865610 | 2011/09/14 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8788391410 | 2011/08/16 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8783875010 | 2011/07/26 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8777812010 | 2011/06/29 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8771397510 | 2011/06/01 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 932-170317000 | 2011/05/17 | 997187-FOTOQUIMIOTERAPIA PARA TRATAMIENTO DIFERENTE A PSORIASIS, | | NI 890984002 UNIVERSIDAD CES- CES SABANETA | PAGADA |
| 29-8764509410 | 2011/05/04 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8762493300 | 2011/04/26 | 70504-ACTIVIDAD EDUCATIVA DE CANCER DE CERVIX | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-8759705110 | 2011/04/12 | 3037-LORATADINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8759705110 | 2011/04/12 | 4011-AMOXICILINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8759705110 | 2011/04/12 | 5030-NAPROXENO SODICO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8759698500 | 2011/04/12 | 50114-CONSULTA MEDICO GENERAL NO PROGRAMADA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8757790410 | 2011/04/05 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 932-165271900 | 2011/03/25 | 997187-FOTOQUIMIOTERAPIA PARA TRATAMIENTO DIFERENTE A PSORIASIS, | | NI 890984002 UNIVERSIDAD CES- CES SABANETA | PAGADA |
| 29-8752800710 | 2011/03/14 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8752087000 | 2011/03/10 | 20301-CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-8752086900 | 2011/03/10 | 19356-EMBARAZO. PRUEBA CUALITATIVA POR RIA. ELISA O EN PLACA MONO | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |

207



| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------|--|-------------|---|-----------------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 29-8752086800 | 2011/03/10 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8745498310 | 2011/02/12 | 5030-NAPROXENO SODICO | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8745498210 | 2011/02/12 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8745498100 | 2011/02/12 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 932-160653900 | 2011/02/07 | 997187-FOTOQUIMIOTERAPIA PARA TRATAMIENTO DIFERENTE A PSORIASIS. | | NI 890984002 UNIVERSIDAD CES- CES SABANETA | PAGADA |
| 29-8739422510 | 2011/01/18 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8732322510 | 2010/12/13 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 932-155505000 | 2010/12/10 | 997187-FOTOQUIMIOTERAPIA PARA TRATAMIENTO DIFERENTE A PSORIASIS. | | NI 890984002 UNIVERSIDAD CES- CES SABANETA | PAGADA |
| 29-8728530010 | 2010/11/24 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 932-152370400 | 2010/11/09 | 997187-FOTOQUIMIOTERAPIA PARA TRATAMIENTO DIFERENTE A PSORIASIS. | | NI 890984002 UNIVERSIDAD CES- CES SABANETA | PAGADA |
| 29-8722239010 | 2010/10/27 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8716804500 | 2010/10/04 | 38302-DETARTRAJE Y PROFILAXIS POR CUADRANTE | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8716804500 | 2010/10/04 | 36901-CONTROL DE PLACA. CLASIFICACION DE RIESGO E INSTRUCCION DE H | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8716739200 | 2010/10/04 | 232101-OBTURACION DENTAL CON AMALGAMA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8716521710 | 2010/10/01 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8710807500 | 2010/09/08 | 36101-CONSULTA DE PRIMERA VEZ PARA VALORACION DIAGNOSTICA POR | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8709884810 | 2010/09/03 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 932-145953900 | 2010/09/03 | 996846-TERAPIA UVB BANDA ESTRECHA | | NI 890984002 UNIVERSIDAD CES- CES SABANETA | PAGADA |
| 29-8703453410 | 2010/08/05 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8703010010 | 2010/08/03 | 9032-PREDNISOLONA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8703012600 | 2010/08/03 | 50190-CONSULTA DERMATOLOGIA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8697008910 | 2010/07/06 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8694945400 | 2010/06/26 | 19490-GLUCOSA (EN SUERO. LCR. OTROS FLUIDOS) | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8694945400 | 2010/06/26 | 19891-SODIO (NA) | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8694945400 | 2010/06/26 | 19933-TRANSAMINASA OXALOACETICA / ASAT | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8694945400 | 2010/06/26 | 19934-TRANSAMINASA PIRUVICA / ALAT | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8694945400 | 2010/06/26 | 903859-POTASIO | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |

| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------|---|-------------|---|-----------------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 29-8694945500 | 2010/06/26 | 19611-INSULINA PRE Y POST GLUCOSA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8694945500 | 2010/06/26 | 903810-CALCIO EN ORINA O SANGRE | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8694945500 | 2010/06/26 | 903813-CLORO [CLORURO] | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8692386610 | 2010/06/11 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8691830500 | 2010/06/09 | 50190-CONSULTA DERMATOLOGIA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8691823910 | 2010/06/09 | 3083-CARBONATO DE CALCIO USP 1498.5 MG., EQUIVALENTE A CALCIO ELEMENTAL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8691823910 | 2010/06/09 | 9032-PREDNISOLONA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8688212210 | 2010/05/21 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 101-15260100 | 2010/05/20 | 28114-CONSULTA OPTOMETRIA | | NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. | POR CONVENIO |
| 29-8684253510 | 2010/04/30 | 16137-ACETAMINOFEN | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8684248410 | 2010/04/30 | 20835-CARBONATO DE CALCIO/VITAMINA D3 | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8684253400 | 2010/04/30 | 19357-EMBARAZO PRUEBA INMUNOLOGICA BAJA DENSIDAD | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8684253400 | 2010/04/30 | 19490-GLUCOSA (EN SUERO. LCR. OTROS FLUIDOS) | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8684253400 | 2010/04/30 | 19915-HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8684253200 | 2010/04/30 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8681609210 | 2010/04/19 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8679332600 | 2010/04/07 | 50190-CONSULTA DERMATOLOGIA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8679329710 | 2010/04/07 | 3083-CARBONATO DE CALCIO USP 1498.5 MG., EQUIVALENTE A CALCIO ELEMENTAL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8679329710 | 2010/04/07 | 9032-PREDNISOLONA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8677525910 | 2010/03/25 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8675018010 | 2010/03/13 | 12124-ALQUITRAN DE HULLA/LANTOINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8675018010 | 2010/03/13 | 16085-FLUOXETINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8675017900 | 2010/03/11 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8672646210 | 2010/03/01 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8667073410 | 2010/02/01 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8666233110 | 2010/01/27 | 4169-TECLOZAN | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8666233110 | 2010/01/27 | 4234-TINIDAZOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |

208



| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------|--|-------------|---|-----------------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 29-8666233110 | 2010/01/27 | 4241-ALBENDAZOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8666233110 | 2010/01/27 | 9032-PREDNISOLONA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8666233000 | 2010/01/27 | 19559-HEPATITIS NO A NO B. ANTICUERPOS | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8666232900 | 2010/01/27 | 19303-CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA), HEMATOCRITO Y L | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8666232900 | 2010/01/27 | 19551-HEPATITIS B. ANTIGENO DE SUPERFICIE | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8666232900 | 2010/01/27 | 19966-UROCULTIVO RECuento DE COLONIAS Y ANTIBIOGRAMA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8662917710 | 2010/01/07 | 3004-CLORFENIRAMINA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8662917710 | 2010/01/07 | 9033-ACETATO DE BETAMETASONA/FOSFATO SÓDICO DE BETAMETASONA | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8662917710 | 2010/01/07 | 12176-BETAMETASONA 17-VALERATO (EQUIVALENTE A 0,05 G DE BETAMETASONA) | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8662917600 | 2010/01/07 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8662134110 | 2010/01/04 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8657954610 | 2009/12/07 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | POR CONVENIO |
| 29-8653957110 | 2009/11/12 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8648384710 | 2009/10/09 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8644183210 | 2009/09/17 | 1104-NORETINDRONA/ETINILESTRADIOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8644183110 | 2009/09/17 | 1162-METRONIDAZOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8644183110 | 2009/09/17 | 1234-TINIDAZOL | | NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR | CONVENIO PAGADO |
| 29-8637923500 | 2009/08/18 | 19357-EMBARAZO PRUEBA INMUNOLOGICA BAJA DENSIDAD | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8637923500 | 2009/08/18 | 19471-FRESCO EXAMEN DIRECTO MICROSCOPICO (CUALQUIER MUESTRA) | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8637921300 | 2009/08/18 | 20301-CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-8637921000 | 2009/08/18 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8632566700 | 2009/07/18 | 31102-ECOGRAFIA VAGINAL PARA DIAGNOSTICO GINECOLOGICO U OBSTETRICO | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8632566600 | 2009/07/18 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-116305500 | 2008/12/01 | 36102-ATENCION NO PROGRAMADA DE ODONTOLOGIA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-116305600 | 2008/12/01 | 36103-RADIOGRAFIAS INTRAORALES PERIAPICALES MILIMETRADAS | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-116305600 | 2008/12/01 | 36403-TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS EN DIENTES MULTIRRADICULARES | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8515997010 | 2008/10/03 | 5030-NAPROXENO SODICO | | NI 890922113 DROPOPULAR S.A. | ENTREGADA |

| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------|---|-------------|---|--------------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 29-110880600 | 2008/10/03 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-107496200 | 2008/08/29 | 36101-CONSULTA DE PRIMERA VEZ PARA VALORACION DIAGNOSTICA POR | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-107503400 | 2008/08/29 | 36302-DETARTRAJE Y PROFILAXIS POR CUADRANTE | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-107503400 | 2008/08/29 | 36901-CONTROL DE PLACA. CLASIFICACION DE RIESGO E INSTRUCCION DE H | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-107503400 | 2008/08/29 | 36903-TERAPIA DE MANTENIMIENTO. INCLUYE PROFILAXIS | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-107495400 | 2008/08/29 | 36201-OBTURACION DENTAL SOD | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8509482810 | 2008/08/22 | 4161-METRONIDAZOL | | NI 890922113 DROPOPULAR S.A. | ENTREGADA |
| 29-106769400 | 2008/08/22 | 50112-REVISION MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-104679800 | 2008/07/30 | 19915-HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-104081000 | 2008/07/22 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-104081100 | 2008/07/22 | 19471-FRESCO EXAMEN DIRECTO MICROSCOPICO (CUALQUIER MUESTRA) | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-103029800 | 2008/07/18 | 70504-ACTIVIDAD EDUCATIVA DE CANCER DE CERVIX | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-103031100 | 2008/07/18 | 70904-ACTIVIDAD EDUCATIVA - ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL- | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-103456700 | 2008/07/02 | 20301-CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-8492026910 | 2008/04/30 | 4234-TINIDAZOL | | NI 890922113 DROPOPULAR S.A. | ENTREGADA |
| 29-8492026910 | 2008/04/30 | 3038-HIOSCINA N-BUTIL BROMURO | | NI 890922113 DROPOPULAR S.A. | ENTREGADA |
| 29-95172300 | 2008/04/30 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-76078100 | 2007/10/17 | 36302-DETARTRAJE Y PROFILAXIS POR CUADRANTE | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-76078100 | 2007/10/17 | 36901-CONTROL DE PLACA. CLASIFICACION DE RIESGO E INSTRUCCION DE H | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-76078100 | 2007/10/17 | 36903-TERAPIA DE MANTENIMIENTO. INCLUYE PROFILAXIS | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-76074000 | 2007/10/17 | 36101-CONSULTA DE PRIMERA VEZ PARA VALORACION DIAGNOSTICA POR | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-76077300 | 2007/10/17 | 36201-OBTURACION DENTAL SOD | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-8444367210 | 2007/06/21 | 3005-GEL FLUIDO DE HIDROXIDO DE MAGNESIO/GEL FLUIDO DE HIDROXIDO DE | | NI 890922113 DROPOPULAR S.A. | PAGADA |
| 29-8444367210 | 2007/06/21 | 3051-OMEPRAZOL | | NI 890922113 DROPOPULAR S.A. | PAGADA |
| 29-65255000 | 2007/06/21 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-59684900 | 2007/04/26 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 99999-166017811 | 2007/04/26 | 3004-CLORFENIRAMINA | | NI 890922113 DROPOPULAR S.A. | PAGADA |

209



| INFORMACION AUTORIZACIONES | | | | | |
|----------------------------|---------------|---|-------------|---|--------------|
| Consecutivo Autorización | Fecha Emisión | Prestación Autorizada | Diagnóstico | Prestador | Estado |
| 99999-168017811 | 2007/04/26 | 3060-BISACODILO | | NI 890922113 DROPOPULAR S.A. | PAGADA |
| 99999-168017811 | 2007/04/26 | 9033-ACETATO DE BETAMETASONA/FOSFATO SÓDICO DE BETAMETASONA | | NI 890922113 DROPOPULAR S.A. | PAGADA |
| 29-38393600 | 2006/09/26 | 36302-DETARTRAJE Y PROFILAXIS POR CUADRANTE | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-38393600 | 2006/09/26 | 36901-CONTROL DE PLACA. CLASIFICACION DE RIESGO E INSTRUCCION DE H | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-34450000 | 2006/08/09 | 36101-CONSULTA DE PRIMERA VEZ PARA VALORACION DIAGNOSTICA POR | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-34451900 | 2006/08/09 | 36201-OBTURACION DENTAL SOD | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-34451900 | 2006/08/09 | 36203-OBTURACION DENTAL CON RESINA DE FOTOCURADO | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-25232000 | 2006/05/05 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-26880800 | 2006/04/26 | 70904-ACTIVIDAD EDUCATIVA - ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL- | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-25145900 | 2006/04/08 | 20301-CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | PAGADA |
| 29-18891700 | 2006/02/21 | 36101-CONSULTA DE PRIMERA VEZ PARA VALORACION DIAGNOSTICA POR | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-20050100 | 2006/02/21 | 36203-OBTURACION DENTAL CON RESINA DE FOTOCURADO | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-20050000 | 2006/02/21 | 36903-TERAPIA DE MANTENIMIENTO. INCLUYE PROFILAXIS | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 29-6794300 | 2005/09/29 | 50114-CONSULTA MEDICO GENERAL NO PROGRAMADA | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 99999-116143711 | 2005/09/29 | 3036-DIFENHIDRAMINA | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 99999-116143711 | 2005/09/29 | 5015-DICLOFENACO SODICO | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 99999-116143711 | 2005/09/29 | 16137-ACETAMINOFEN | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 99999-77643711 | 2005/06/25 | 3005-GEL FLUIDO DE HIDROXIDO DE MAGNESIO/GEL FLUIDO DE HIDROXIDO DE | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 99999-77643711 | 2005/06/25 | 3038-HIOSCINA N-BUTIL BROMURO | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 29-15309200 | 2005/08/23 | 50110-CONSULTA MEDICO GENERAL | | NI 890900841 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQU | POR CONVENIO |
| 99999-57467711 | 2005/05/10 | 1110-SALES DE REHIDRATACION ORAL DEXTROSA/CLORURO DE SODIO/CLORURO DE | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 99999-57467711 | 2005/05/10 | 3026-METOCLOPRAMIDA CLORHIDRATO | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 99999-57467711 | 2005/05/10 | 16137-ACETAMINOFEN | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 99999-9718611 | 2004/11/18 | 3004-CLORFENIRAMINA | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 99999-9718611 | 2004/11/18 | 3037-LORATADINA | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |
| 99999-9718611 | 2004/11/18 | 4011-AMOXICILINA | | NI 890911993 BOTICA JUNIN | PAGADA |

Cordialmente,

TRASLADO SECRETARIAL

Señor Juez: le informo que la demandada Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A., se notificó personalmente a folio 172, ésta por medio de apoderado judicial y dentro del término de la notificación contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, solicitó práctica de pruebas, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Comfama.

Medellín, mayo 11 de 2017

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Radicado No. 2017-00050

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, mayo once (11) de dos mil diecisiete.

Se reconoce personería al abogado Mateo Peláez García, para representar a la demandada Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A., en los términos del poder conferido a folio 170 del cdno. ppal.

Notifíquese.

El juez,

Jorge Iván Hoyos Gaviria

Lmjp.

[Handwritten signature]
Firma S

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 059
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA
12 MAY 2017 A LAS 8:AM
[Handwritten signature]
Secretario

Londoño & Arango

ABOGADOS

Medellín, mayo de 2017

Señores

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Ordinario
Demandante: Guillermo Efrén Ríos Florez.
Demandados: Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y otros.
Radicado: 2017 - 00050

ERIKA BOTERO ARISTIZÁBAL, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con C.C. 1.037.629.637 de Envigado, abogada con T.P. 282.014 del C. S. de la J., en virtud del poder a mí otorgado por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, por el presente escrito, respetuosamente solicito se tenga como mi dependiente judicial a **DANIEL POSADA PATIÑO**, identificado con la C.C. 1.037.638.323 de Envigado.

El dependiente queda facultado para revisar el expediente, solicitar y retirar copias, entregar memoriales, retirar oficios, avisos, edictos, demanda y sacar copias de todo lo referente al mismo.

Anexo certificado de estudio de la Universidad EAFIT, el cual certifica que Daniel Posada Patiño actualmente está matriculado como alumno del programa de Derecho.

Cordialmente,

ERIKA BOTERO ARISTIZÁBAL

C.C. 1.037.629.637

T.P. 282.014 del C.S. de la J.

24 MAY 2017

A. Cardo

216
RECEBIDO
FOLIOS
2017 MAY 22 AM 8:10
OFICINA JUDICIAL
DE MEDELLIN

FOR INFO
SERIAL NO. 100

A

EAFIT APROBADA COMO UNIVERSIDAD POR DECRETO 759 DEL 6 MAYO DE 1971 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

LA SUSCRITA JEFA DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD EAFIT

CERTIFICA QUE:

DANIEL POSADA PATIÑO con cédula de ciudadanía número 1037638323 y carné número 201310081084, está matriculado como alumno regular de esta Institución, en el programa de Derecho, en el semestre 2016-1.

Observaciones:

Está matriculado y cursando el séptimo semestre académico, con una intensidad semanal de 21 horas presenciales, sin contar las horas de trabajo independiente que demanda cada uno de los cursos.

El programa Derecho se encuentra registrado en el SNIES con el código 7227 y autorizado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, mediante resolución 3089 del 27 de abril de 2010. El programa tiene una duración de diez semestres. Jornada diurna.

MARÍA EUGENIA HOYOS DE HERNÁNDEZ

Jefa de Admisiones y Registro

Medellín, 15 de junio de 2016

SENIO ANDRES ARAQUE BARRERA

Universidad EAFIT-Campus principal
Carrera 49 7 Sur 50, avenida Las Vegas
Medellín-Colombia
Teléfono: (57) (4) 2012000-4400500
Apartado Aéreo: 3300 | Fax: 3120840
RÉ: 090.901.300-6

EAFIT Univergranda
Teléfono: (57) (4) 2012000 ext.9002-9188
EAFIT Bogotá
Teléfono: (57) (1) 6114523-6114578
EAFIT Pereira
Teléfono: (57) (6) 3214157

